

con ellas á sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fe, y pleyto de omenage, y la fidelidad debida. Y el dicho Alcayde responda: Si hago. Y luego el que le tomará el pleyto omenage, le torne á preguntar: *Juraislo, é prometeislo así, y obligaisos á ello?* Y el Alcayde torne á decir: *Si lo digo, juro, y prometo, so las dichas penas.* »El qual pleyto de omenage se haga »tomando entre sus manos las dos del Alcayde, el que »recibiere el pleyto omenage, y le firmen ambos con »testigos, y ante Escribano que de fe y testimonio de »ello.»

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

466 Ley IV. (1) *Que el Alcayde reparta los officios de guerra, y señale puestos á los Soldados.* »Hecho el pleyto »omenage de la Fortaleza por el Alcayde, y habiendo »metido en ella la gente que llevare para que esté de »guarda con la demas, repartirá los officios de guerra en- »tre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo con- »sideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de ca- »da uno, y habiéndoles advertido de su obligacion, se- »ñalará á los demas Soldados las partes y puestos que »hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y »ordenará todo lo demas que conviniere conforme á bue- »na disciplina y orden de guerra.»

467 *NOTA.* Puediera omitirse su contexto porque la facultad que concede al Alcayde, es del Gobernador y Capitan General, baxo la disposicion del Reglamento de Tropa de la Plaza, y lo mismo se entenderá de las demás Leyes de este titulo, corrigiéndose en lugar de Alcaydes, Gobernadores ó Comandantes interinos, con la obligacion de dar cuenta al Capitan General.

Id. 468 Ley V. (2) *Que los Alcaydes de las Fuerzas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Gobernadores.* »Porque es costumbre que los Alcaydes de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infantería, nombren sus Tenientes, Sargentos, y demas Oficiales de la gente que tienen á su cargo; mandamos, que los Alcaydes hagan las elecciones y nom-

(1) Don Felipe II. en la dicha Instruccion cap. 13. *Corrójase en la cita, cap. 13. y diga 3. de la Instruccion que se halla en el Tom. IV. pag. 55. de las Cédulas impresas.*

(2) Don Felipe III. en Valladolid á 17 de Marzo de 1603. D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1624.

„bramientos, y que los Gobernadores y Capitanes Ge-
 „nerales no se entrometan en ello, con que los nom-
 „bramientos sean con aprobacion de los Gobernado-

„res.”

469 Ley VI. (1) *Que los Alcaydes en lo posible se con-* Id.
formen y correspondan bien con los Gobernadores. „Las
 „materias que son á cargo de los Alcaydes de las Forta-
 „lezas son tan distintas de las que tocan á los Goberna-
 „dores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudien-
 „do á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni
 „desunion, y es bien que los Alcaydes estén advertidos
 „de los inconvenientes y daños que de tenerlas se podrían
 „seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de
 „tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no
 „fuere faltar á su principal obligacion ayuden y socorran
 „á los Gobernadores que son ó fueren de la tierra en lo
 „que se ofreciere tocante á nuestro servicio y bien pú-
 „blico, que ellos harán lo mismo quando haya ocasion
 „en que sea necesario, como tambien se lo encargamos,
 „y con la concordia y buena correspondencia, que es tan
 „necesaria, ambas jurisdicciones serán una, aumentarán
 „las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hacerse los
 „buenos efectos que deseamos, y del que procurare esto
 „en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos ten-
 „dremos por bien servido.”

470 Ley VII. (2) *Que contra la gente de la Fortale-* Id.
za que delinquiere proceda el Alcayde conforme á Jus-
ticia. „Quando alguno de los Oficiales, Soldados, Arti-
 „lleros y otros Ministros de Guerra, ó Fortificacion que
 „residieren en las Fortalezas, cometieren algun delito, los
 „Alcaydes de ellas los harán prender y hacer la informa-
 „cion, y procederán contra ellos conforme á Justicia, y
 „lo proveido en causas de Soldados.”

471 Ley VIII. (3) *Que el Alcayde del Morro de la Ha-* Id.

(1) Don Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 35.

(2) Don Felipe II. allí cap. 27. de la Instruccion de 1582.

(3) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1615. En Madrid á 20 de Junio de 1657. Don Felipe IV. allí á 28 de Junio 1628. *Las dos últimas Cédulas están erradas en sus fechas, pues la de 20 de Junio de 1657, debe ser 1617, y la de 28 de Junio de 1628 es de 22 de Junio de 1633, en la que están insertas las dos primeras marginales, y puede verse en el Tomo XL. fol. 130 v. n. 152,*

vana tenga la jurisdiccion que se declara. „El Alcayde
 „y Capitan del Fuerte del Morro de la Ciudad y Puer-
 „to de San Christobal de la Habana de la Isla de Cuba,
 „ha de estar subordinado al Gobernador y Capitan Gene-
 „ral que en nuestro nombre gobernare la dicha Isla. Y
 „es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios,
 „casos y causas que se ofrecieren, así civiles, como cri-
 „minales, entre la gente del dicho Fuerte, dentro de él
 „y sus límites, conozca y determine el Alcayde en la pri-
 „mera instancia, segun y conforme á la orden que se ha
 „tenido y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se
 „hace por las personas que con la primera instancia los
 „tienen á su cargo. Y ordenamos al Gobernador y Capi-
 „tan General, y á otros qualesquier nuestros Jueces y
 „Justicias Ordinarias de la Isla, y á los Capitanes Gene-
 „rales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias,
 „que no le pongan, ni consientan poner ningun impedi-
 „mento.”

Lib. 3. tit. 8. 472 Ley IX. (1) *Que las órdenes que el Gobernador
 Recop. de Ind. de la Habana diere al Alcayde del Morro, sean por es-
 crito, y en la forma que se debe.* „Las Ordenes que die-
 „re el Gobernador y Capitan General de San Christobal
 „de la Habana al Alcayde del Castillo del Morro, sean
 „por escrito y en la forma y estilo que se debe al pues-
 „to en que nos está sirviendo.”

Id. 473 Ley X. (2) *Que no entren Extrangeros en los Cas-
 tillos; y en hacer la guardia en el del Morro de la Ha-
 bana guarde el Alcayde la forma de esta ley.* „Conviene
 „que ningun Extrangero entre en la Fuerza del Morro de
 „la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nues-
 „tras Indias. Y encargamos á los Gobernadores y Capita-
 „nes Generales y Alcaydes que no consientan que en nin-
 „guna forma entren Extrangeros en las Fuerzas, aunque
 „sea por prisioneros; y que si hubiere algunos, los pon-
 „gan en las Cárceles públicas con prisiones, y á buen re-
 „caudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que
 „enviarlos presos á la Casa de Contratacion de Sevilla, co-
 „mo lo han de hacer; y que las Guardias se hagan en

*y se balla cotejada con los libros de registros de la Secretaría de
 Nueva España, adonde pertenece el asunto de la Ley.*

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 24 de Marzo de 1630.

(2) Don Felipe III. allí á 14 de Marzo de 1607.

„la Fuerza del Morro, y en las demas, de forma, que
 „ningun Soldado sepa, ni entienda en qué parte, ni sitio
 „le ha de tocar el hacer guarda hasta que despues de
 „haberla metido, los Oficiales las repartan entre los
 „Soldados, que es en la misma forma, y como se acos-
 „tumbra hacer en todos los Castillos y partes don-
 „de hay disciplina Militar, y se tiene rezelo de Enemi-
 „gos.”

474 Ley XI. (1) *Que el Alcayde de San Juan de Ul- Id.*
hua esté subordinado á los Generales de las Flotas. „Pa-
 „ra que haya persona que rija y gobierne como convie-
 „ne los Soldados del Presidio y Fuerte de San Juan de
 „Ulhua, el Virrey de la Nueva España provea en él un
 „Alcayde, á cuyo cargo estén, y en el título é instruc-
 „cion que le diere le subordine á los Generales de las Flo-
 „tas que de estos Reynos fueren á aquel Puerto, cuyas
 „órdenes y mandatos es nuestra voluntad que guarde y
 „cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, duran-
 „te el tiempo que los Gobernadores asistieren y estuvie-
 „ren en él con las Flotas; y asimismo provea y nom-
 „bre el Virrey Alcalde mayor de la Vera-Cruz nueva
 „que sea distinto y separado del Alcayde.”

475 Ley XII. (2) *Que los Alcaydes de las Fortalezas Id.*
no sean Corregidores, ni tengan otros oficios. „Habiendo-
 „se experimentado que algunos Alcaydes y Castellanos de
 „los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de
 „las armas y defensas, y siendo juntamente Jueces Or-
 „dinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resul-
 „tan questões y diferencias entre los Soldados y Ve-
 „cinos de las Provincias, á que debemos poner remedio
 „conveniente: Ordenamos y mandamos que en los Luga-
 „res y Puertos de las Indias, donde hubiere Alcaydes ó
 „Guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Luga-
 „res que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan
 „los Alcaydes ser proveidos en oficios de Corregidores, ni
 „Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros oficios
 „de Juzgado Ordinario, ni por via de general comision;
 „y si de esto por Nos ó por los Virreyes, Audiencias
 „ó Gobernadores fueren proveídos, no sean recibidos á
 „los tales oficios, y las cartas que sobre ello Nos dié-

(1) Don Felipe III. á 27 de Marzo de 1606.

(2) El mismo en nuestra Señora del Prado á 8 de Marzo de 1603.

»remos, ú otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas y no cumplidas.»

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

- 476 Ley XIII. (1) *Que los Alcaydes traten bien á los Soldados.* »Los Castellanos y Alcaydes traten bien y benignamente á los Soldados, y á la demas gente de su cargo para que con mayor voluntad nos sirvan.»
- Id. 477 Ley XIV. (2) *Que si pareciere á los Alcaydes exerciten á los Soldados en andar á caballo.* »Si pareciere á los Castellanos y Alcaydes que conviene exercitar á los Soldados en andar á caballo, porque el terreno lo requiere, y es necesario los hagan exercitar para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas, y otros ardidés y discursos de la Guerra.»
- Id. 478 Ley XV. (3) *Que los Alcaydes hagan alardes avisando al que formare las listas para la paga.* »Los Alcaydes tomarán muestras, y alarde á la gente de sus Fortalezas á los tiempos que les pareciere, avisando á las personas que hubieren de formar las listas para que vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.»
- Id. 479 Ley XVI. (4) *Que ningun Soldado despues de metida la guardia hable desde la muralla sin licencia del Alcayde.* »Ningun Soldado hable desde la muralla de las Fortalezas con nadie despues de metida la guardia sin licencia del Alcayde, por los inconvenientes que pueden resultar.»
- Id. 480 Ley XVII. (5) *Que los Alcaydes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.* »El Alcayde hará apuntar en las listas las ausencias y faltas que hicieren los Soldados, y la demas gente que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia del Alcayde, y causa muy legítima.»
- Id. 481 Ley XVIII. (6) *Que los Alcaydes procuren que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.* Los Alcaydes han de procurar

(1) Don Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 31.

(2) El mismo allí dicho, cap. 31.

(3) El mismo allí, cap. 15.

(4) Don Felipe II. cap. 6, y en la de 1582, cap. 6. *El capítulo marginal de que se formó no es el 6, sí el 7.*

(5) El mismo allí cap. 28.

(6) El mismo allí, cap. 16.

que las pagas se hagan á los Soldados, Artilleros y de-
 mas gente, que asistiere en las Fortalezas á cada uno
 en mano propia en la misma moneda que se traxere pa-
 ra el situado, porque con esto no puedan recibir agra-
 vio, y que sean útiles para la guerra, y tengan sus ar-
 mas siempre á punto, como son obligados: y á los que no
 las tuvieren, ni estuvieren en la orden que conviene,
 harán que no se les libre, ni pague sueldo ninguno; y
 que no haya ningunas plazas muertas sin orden ó per-
 mision nuestra; y que realmente sirva y resida en las
 Fortalezas de ordinario el número de gente que estuviere
 ordenado; y que si algunos faltaren, se les baxe el suel-
 do, y de él se haga nuevo cargo á nuestros Oficiales.»

482 Ley XIX. (1) *Que las personas contenidas en es- Id.*
ta Ley firmen las libranzas y se hallen en los pagamen-
 tos. «Las nóminas y libranzas que se hicieren para la pa-
 ga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros é
 Ingenieros que residieren en cada Fortaleza, las firme
 el Alcayde de ella, juntamente con el Contador y Vee-
 dor si le hubiere, ó persona á cuyo cargo fuere el ha-
 cer las nóminas y libranzas, con las quales se han de
 pagar los sueldos hallándose los susodichos presentes á
 la paga.»

483 Ley XX. (2) *Que los Alcaydes avisen si los Oficiales Id.*
Reales, contra lo dispuesto contratan con los Soldados.
 «Porque conviene que los Oficiales de nuestra Hacienda,
 ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni
 indirectamente en ningun género de contratacion, ni mer-
 cancia de bastimentos, ni en dar ropa, ni otras cosas
 á los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado,
 para la paga, ni otro plazo: Mandamos á los Alcay-
 des, que por sí mismos ó por interpósitas personas no
 traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan
 mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere, y de
 no permitir que los Ministros, ni sus Oficiales compren
 sueldos de la gente de guerra; porque de lo contrario
 nos tendríamos por deservido, y mandaremos castigar á
 los delinquentes como convenga. Y ordenamos á los Al-
 caydes, que nos den particular aviso de qualquier ex-
 ceso que sobre esto hubiere.»

1) Don Felipe II. allí, cap. 17.

2) El mismo allí, cap. 30.

Lib. 3. tit. 8. 484 Ley XXI. (1) *Que ninguno entre en Fortaleza con*
 Recop. de Ind. *armas.* „Los Alcaydes de las Fortalezas no consentan,
 „que ninguna persona de qualquier calidad que sea entre en
 „ellas con armas, sino fueren los que enviamos á visitar-
 „las.”

Id. 485 Ley XXII. (2) *Que los Alcaydes procedan con pru-*
dencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y cas-
tigar los Enemigos. „Porque el intento con que en las In-
 „dias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan
 „gruesos Presidios ha sido corregir y castigar el atrevi-
 „miento de los Cosarios, que con tanta porfia y conti-
 „nuacion asisten por aquellos Puertos á robar y hacer
 „otros daños á nuestros Súbditos en sus personas y ha-
 „ciendas, los Alcaydes procurarán siempre echar á fon-
 „do los Navios con que á ellas llegaren, así con la Ar-
 „tillería y fuegos artificiales, como con los Soldados si in-
 „tentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al
 „arma á los de la Ciudad ó Villa cercana para que con
 „el Gobernador, como está dispuesto, todos se junten y
 „fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere;
 „pero todo ha de ser con mucha advertencia y conside-
 „racion, lo qual se remite á su prudencia para que con
 „ella y su industria é inteligencia procedan, como la cali-
 „dad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando en
 „qualquiera que sea y se ofrezca, cobrar reputacion,
 „pues esta bastará á atemorizar los ánimos de los Cosa-
 „rios.”

Id. 486 Ley XXIII. (3) *Que en ocasiones de Guerra, sien-*
do posible, acudan los Alcaydes con Armas á los Pueblos.
 „En las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la
 „gente de los Presidios, y la que llega de socorro suele
 „haber falta de armas para todos, y conviene tener al-
 „gunas de prevencion; y porque en ocasiones semejantes
 „es necesario que los Alcaydes de las Fortalezas y Go-
 „bernadores de los Puertos se socorran, como está orde-
 „nado, en quanto fuere posible: Mandamos á los Alcay-
 „des, que quando vieren que hay necesidad precisa de

(1) Don Felipe II. en la de 1581, cap. 5, y en la de 1582, cap. 6.

(2) El mismo allí cap. 32. *El capítulo marginal debe ser el 33 de la Instruccion del año de 1582.*

(3) Don Felipe II. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1587. Junta de Puerto Rico de 1586.

„Armas para el efecto , la socorran , pudiendo , sin ha-
 „cer falta á lo que estuviere á su cargo.”

487 Ley XXIV. (1) *Que los Alcaydes avisen de los Id.*
sucesos de paz y guerra , y de los Soldados que mejor sir-

vieren. „En todas las ocasiones que se ofrecieren , los Al-
 „caydes de las Fortalezas nos escribirán y enviarán re-
 „lacion del estado en que estuvieren , y de qualquier ac-
 „cidente que hubiere sucedido de importancia , de paz ó
 „guerra , y de las personas que se señalaren en servir-
 „nos para que les hagamos merced.”

488 Ley XXV. (2) *Que los Gobernadores no procedan Id.*
contra los Castellanos sin causas muy urgentes , y envian-

do los autos á la Junta de Guerra. „Los Goberna-
 „res y Capitanes Generales no procedan contra los Alcay-
 „des y Castellanos de los Fuertes , sino fuere por causas
 „muy urgentes , y en tal caso nos den aviso en la Jun-
 „ta de Guerra de Indias , y envíen los Autos y relacion
 „particular de lo que hubiere pasado , y de las razones
 „en que se fundaren para lo susodicho.”

489 Ley XXVI. (3) *Que los Alcaydes visiten las Guar- Id.*
das y Centinelas , castigando con rigor sus descuidos.

„Los Alcaydes tengan siempre cuidado de visitar por sus
 „personas , y las de sus Oficiales las Guardas , Velas y
 „Centinelas para que estén vigilantes , y como conviene,
 „y qualquiera descuido que en esto hubiere le castiguen
 „con rigor y demostracion para que á todos sea exem-
 „plo.”

490 Ley XXVII. (4) *Que los Alcaydes visiten las mu- Id.*
niciones y Artillería para que todo esté limpio y á buen re-

caudo. Los Alcaydes tengan mucho cuidado de visitar la
 „casa de las municiones , y ver particularmente si la Ar-
 „tillería está encabalgada , bien prevenida de cureñas , y
 „todo lo demas que conviene á su manejo ; y reconoz-
 „can la pólvora y municiones , y si las Armas y las demas
 „cosas que pertenecen á su buen uso están limpias , pron-
 „tas y á buen recaudo.”

491 Ley XXVIII. (5) *Que para la Artillería se hagan Id.*

(1) Don Felipe II. cap. 31.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 8 de de 1620.

(3) Don Felipe II. allí , cap. 32.

(4) Don Felipe II. en la dicha Instruccion de 1582 , cap. 18.

(5) El mismo allí , cap. 22.

cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamientos. »Para la Artillería que hubiere de servir en cada
 »Fortaleza y sus encabalgamientos, el Alcayde ordenará,
 »que se hagan cobertizos de madera, en tan buena for-
 »ma, que esté guardada del sol y agua, y que se le ha-
 »gan descargaderos para que con el peso no se atormen-
 »te la cureña, y sean de mas duracion.»

492 *NOTA.* Véase la Cédula de 20 de Julio de 1717 puesta en la nota segunda de la Ley 1, tit. 5 anterior §. 378 y respecto á que toda madera no es á propósito para cureñas, debe tenerse mucho cuidado en la que se eligiere, y á fin de su permanencia en las Plazas que sean húmedas en lugar de hierro, sea de cobre el herrage de ellos. Cédula de 13 de Setiembre de 1681, y 16 de Agosto de 1699, tom. 19 y 25, folios 199 v. y 267, números 220 y 324. En lugar de Alcaydes, se dirá Gobernadores, que son los que hoy tienen la facultad, como queda dicho en el §. 467.

Lib. 3. tit. 8. 493 *Ley XXIX. (1) Que se reparen los encabalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.* »Los Alcaydes tendrán mucho cuidado de hacer que de ordinario
 »se vayan reparando y aderezando los encabalgamientos,
 »y de tener madera cortada de respeto para lo que se
 »ofriere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le
 »haya para curarse y secarse, porque verde no es de
 »provecho.»

Id. 494 *Ley XXX. (2) Que el Alcayde ponga por memoria las piezas que se disparen, como se ordena.* »El Alcayde
 »de hará poner por memoria las piezas que se disparan,
 »y para que efecto, y las libras de pólvora, y balas
 »que se gastaren, con día, mes y año, firmada de su
 »mano para la claridad de la cuenta.»

Id. 495 *Ley XXXI. (3) Que los Alcaydes tengan pólvora, balas y cuerda de respeto para las ocasiones.* »El Alcayde
 »de tenga de respeto los barriles ó botijas de pólvora
 »que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere
 »hecho en la Fortaleza, para que esté bien seca y
 »refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de balas
 »y cuerda para repartir entre los Soldados quando
 »se ofriere ocasion, por lo mucho que esto importa.»

(1) El mismo allí, cap. 23.

(2) El mismo allí, cap. 12.

(3) El mismo allí, cap. 13.

496 Ley XXXII. (1) *Que las municiones esten con distincion y bien acondicionadas.* „Las armas y municiones cuerda y plomo que hubiere en las Fortalezas, los Alcaydes tendrán cuidado de que se pongan en parte que esten bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.” Id.

497 Ley XXXIII. (2) *Que tengan mucha cuenta los Alcaydes con las municiones, y se hallen al repartirlas.* „El Alcayde tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora y demas cosas con mucha orden, hallándose presente para que no haya fraude, y se beneficie con el aprovechamiento que se pudiere.” Id.

498 *NOTA.* Por estar muy diminuta y poco expresiva esta ley, debe tenerse presente la Real Orden de 18 de Mayo de 1716, que se registra á la pág. 86. tom. 6. de la coleccion general de Ordenanzas Militares que coordinó Don Joseph Antonio Portugués, impresa en Madrid año de 1765, por la qual se estableció la forma con que los Gobernadores de las Plazas han de dar las órdenes para sacar de los Almacenes municiones de Artillería: las resoluciones posteriores, y lo que la Ordenanza general del Ejército previene sobre esto.

499 Ley XXXIV. (3) *Que el Alcayde no consienta dispartar alcabuceria, ni artillería, sino en casos de necesidad.* „No consienta el Alcayde que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, sino hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; tambien excuse mandar que se disparen piezas sino fuere en caso de tirar á Cosarios ó tocar arma, ó salvar Armada, ó Flota que entrare en el Puerto conforme á lo ordenado.” Id.

500 Ley XXXV. (4) *Que enviando á pedir el Alcayde municiones, envie memoria de las que tuviere.* „Quando de alguna Fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, pelotería ú otras qualesquier municiones ó bastimentos, el

(1) El mismo allí cap. 25.

(2) Don Felipe II. allí, cap. 11.

(3) El mismo allí, cap. 10; y en la de 1581, cap. 7.

(4) Don Felipe II. cap. 29.

»Alcayde de ella haga que juntamente se envíe la relación
 »de la cantidad, que en la Fortaleza hubiere de los gé-
 »neros que pidiere para que se pueda ver y proveer con
 »mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare,
 »no se le socorra con lo que pidiere.»

Lib. 3. tit. 8.
 Recop. de Ind.

501 Ley XXXVI. (1) *Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcayde.* »La puerta de la Fortaleza ha
 »de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo
 »proveerá y mandará el Alcayde, y primero que se abra
 »se conozca por la rejilla, que para este efecto ha de es-
 »tar hecha, quien es el que llama, y que quiere, y el
 »Soldado de guardia avise luego al Alcayde para que man-
 »de lo que se hubiere de hacer.»

Id. 502 Ley XXXVII. (2) *Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales del Castillo.* »Declaramos que al Castellano de la Fuerza y
 »Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, tenién-
 »dolas en el Cuerpo de Guardia, y el nombramiento de Ofi-
 »ciales de la gente del Castillo y Artilleros de él; y
 »mandamos que en esto no se le ponga impedimento.»

503 *NOIA.* Por Cédula de 18 de Junio de 1716 tom. 18. fol. 62. v. num. 86 mandó S. M. observar irremisiblemente el cap. 68 del reglamento de Tropa del año de 1704, reducido á que si en las Villas ó Campamentos se estableciesen Mesas de juego, las hiciesen romper los Comandantes y Gobernadores de las Plazas. La Ordenanza de 12 de Julio de 1728, tom. 3. lib. 3. tit. 22. pag. 263. número 2. manda no permitir Mesas de juego de envite en las Plazas, ni en las Tropas; y la Real Orden de 22 de Junio de 1756, que está en las mismas Ordenanzas, prohíbe los juegos de Naypes y otros, y lo mismo otras resoluciones posteriores.

Id. 504 Ley XXXVIII. (3) *Que los Alcaydes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.* »Los Go-
 »bernadores y Capitanes Generales de los Puertos no per-
 »mitan, ni den lugar á que en los Castillos y Fortalezas
 »haya, y se crien por los Alcaydes, ni Soldados, galli-
 »nas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, pa-

(1) El mismo allí, cap. 5.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Diciembre de 1632. Véase la Ley 26, tit. 10. de este libro.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 13 de Diciembre de 1595.

„ra cuyo efecto todas las veces que visitaren los Casti-
 „llos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente,
 „vean y reconozcan si los hay, ó se crian, y hallando
 „algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y poli-
 „cía que se requiere, castiguen á los Alcaydes, y á sus
 „Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con
 „ninguno.”

505 Ley XXXIX. (1) *Que lo que faltare en este libro se dexa á la prudencia de los Alcaydes, que procedan siempre como deben.* Id.
 „Conforme se ofrecieren las ocasio-
 „nes, diferencias y variedad de casos, se ha de to-
 „mar el consejo, y así se remite á la prudencia de los
 „Alcaydes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la
 „execucion de los que por no poderse dar regla cierta,
 „se dexan de referir y prevenir en las Leyes de este li-
 „bro, y solo se les advierte y representa la importancia
 „de proceder en todos con mucho tiento y consideracion,
 „y la confianza que de ellos se hace en cosas de tanta
 „calidad, y la reputacion que conviene cobrar en ellas
 „para que procuren acertar en todo lo que se les en-
 „carga.”

506 NOTA. Al fin de este título en la Recopilacion de Indias se citan la Ley siguiente, que tiene conexi6n con el asunto de que se trata, y pertenece á otros libros de la Recopilacion.

507 *Que los Gobernadores y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.* Ley 12. tit. 2. lib. 5. Véase el §. 559.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título once.

De las causas de los Soldados.

508 Ley I. (2) *Que los Virreyes, como Capitanes Generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias con inhibicion de las Audiencias*

(1) Don Felipe II. cap. 36.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Diciembre de 1608: en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. allí á 18 de Febrero de 1628. La 1 Cédula marginal de que se formó la Ley fué expedida á 12 de Diciembre, y no á 2. vid. tom. 31. del Ced. fol. 99. n. 10.

y *Justicias*. „Ordenamos y mandamos que los Virreyes
 „como Capitanes Generales de las Provincias del Perú y
 „Nueva España conozcan de todos los delitos, caos y cau-
 „sas que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes,
 „Oficiales, Capitanes de Artillería, Artilleros y demas gen-
 „te de Guerra que nos sirviere á sueldo en todas las dichas
 „Provincias, siendo convenidos como reos cada uno en
 „las que fueren de su distrito y Virreynato; y el Virrey
 „del Perú conozca tambien de las causas de la gente del
 „Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del
 „Mar del Sur, y de las Compañías que en la Ciudad de
 „los Reyes se levantaren para Chile y otras partes; y de-
 „terminen lo que fuere justicia en primera y segunda ins-
 „tancia. Y mandamos que nuestras Reales Audiencias, Al-
 „caldes del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se
 „entrometan en el conocimiento de estos casos y causas
 „por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma; y
 „que lo mismo se guarde en los casos criminales con los
 „Capitanes de Caballos é Infantería, nombrados para que
 „sirvan en la Ciudades y Puertos de aquella Costa y go-
 „biernen las Compañías de los vecinos con sus Alféreces,
 „Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos
 „que quando por haber nuevas de Enemigos salieren en
 „los Capitanes en Campaña, ó en las Ciudades entraren
 „de Guardia, por el tiempo que durare el hacer Guar-
 „dias, y estar con las armas en las manos, esperando
 „enemigos, se les han de guardar y guarden á todos los
 „Soldados que estuvieren alistados en las dichas Compa-
 „ñías, en todos los casos y causas criminales, las mis-
 „mas preeminencias que á los demas que tienen y llevan
 „sueldo nuestro; y los que en aquellos dias sucediere, de
 „que comenzare á conocer el Virrey, como Capitan Ge-
 „neral, se han de seguir y sigan, y continuen ante él,
 „hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda
 „instancia; y que por el tiempo que así estuvieren en
 „arma, no conozcan nuestras Audiencias, Alcaldes del
 „Crimen, ni otras Justicias Ordinarias de pleyto civil,
 „ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cese
 „el arma; y en el conocimiento de las cosas y causas en
 „que los Virreyes procedieren como Capitanes Generales
 „en segunda instancia para mayor satisfaccion de las par-
 „tes, demas de su Asesor Letrado, nombren otro en los
 „casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usan-

do de la comision y jurisdiccion que como Capitanes Generales tienen, con la consideracion y justificacion que conviene, de forma que sean castigados los delitos y excesos que se cometieren, conforme á justicia. (1)

509 Ley II. (1) *Que los Presidentes, Capitanes Generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala y Chile, conozcan de las causas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.* »Por no estar declarado, que á los Presidentes, Gobernadores y Capitanes Generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y causas criminales de la gente de Guerra de las Provincias que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos, y otras Justicias. Y para dar forma conveniente y prevenir lo que se debe observar, declaramos que los dichos Presidentes y Gobernadores como Capitanes Generales, cada uno en su distrito, han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleytos, delitos, casos y causas que en qualquiera forma tocan á los Castellanos, Alcaydes de los Castillos y Fuertes, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de Artillería y Artilleros, y á la demas gente de Guerra, que nos sirviere á sueldo, y se juntare para qualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos que nuestras Reales Audiencias ú otras qualesquier Justicias no se entrometan en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento; y que lo mismo se guarde con los Capitanes de Caballos y de Infantería, nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Provincias, y gobiernen las Compañías de los Vecinos, y con sus Alféreces y Sargentos; y es nuestra voluntad, que quando por haber nuevas de Enemigos, ú otras ocasiones salieren los dichos Capitanes en Campaña, ó en las Ciudades entraren de Guardia, que por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando Enemigos, ó yendo al cas-

Lib. 3. tit. 11.
Recop. de Ind.

(1) Don Felipe III. en Aranjuez á 21 de Abril de 1607, en Madrid á 2 de Diciembre de 1608. Don Felipe IV. allí á 3 de Setiembre de 1624.

»tigo de ellos, ó á alguna pacificacion, sean guardadas
 »á todos los Soldados que estuvieren alistados en las di-
 »chas Compañias en todos los pleytos y causas crimina-
 »les las mismas preeminencias que á los demas que tie-
 »nen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y
 »causas criminales que en aquellos dias sucedieren, de
 »que comenzaren á conocer los Capitanes Generales, se
 »sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y deter-
 »minarlos en primera y segunda instancia; y por el tiem-
 »po que estuvieren en arma, no han de conocer las Au-
 »diencias, ni otras Justicias Ordinarias de pleyto civil,
 »ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cese
 »el Arma, con que por mas satisfaccion de las partes para
 »la determinacion de las dichas causas, en la segunda ins-
 »tancia, demas del Asesor Letrado, que tuvieren, nom-
 »bren otro que sea uno de los Oidores de aquella Audien-
 »cia donde presidieren los Capitanes Generales, y con pa-
 »recer de ambos determinen en segunda instancia; y les
 »encargamos, que en el uso de esta facultad procedan
 »con la consideracion y justificacion conveniente, y los
 »delitos y excesos sean castigados conforme á Justicia.»

510 Ley III. (1) *Que el Capitan General, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.* »Ordenamos y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de Guerra que sirve á nuestro sueldo en las Islas Filipinas, conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ó Militares tocantes á los Soldados ordinarios, quando se hubieren levantado y alistado para alguna faccion Militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos; y que las apelaciones vayan al Gobernador y Capitan General para que las sentencie en este grado con acuerdo de Asesor que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde respecto de las causas civiles de la gente de Milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demas casos y negocios civiles de qualesquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

(1) Don Felipe III. en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607. En Lisboa á 20 de Julio de 1619.

»los Maestros de Campo, ni el Gobernador y Capitan
 »General se entrometan en ninguna cosa en qualquiera de
 »las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo
 »susodicho no se entienda, ni practique sino solamente
 »con los Soldados que actualmente llevaren sueldo, é hi-
 »cieren las Guardias, y siguieren Bandera ordinariamen-
 »te, y no con los vecinos que para las necesidades ocur-
 »rentes sirvieren en la Milicia; y en quanto á la juris-
 »diction de los Castellanos y Alcaydes, se guarde la ley
 »7 de este título.»

511 Ley IV. (1) *Que los Gobernadores de Cartagena, Id. Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan; como Capitanes Generales conozcan de causas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Consejo sean Asesores.*
 »Ordenamos que los Gobernadores y Capitanes Genera-
 »les de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Haba-
 »na, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa
 »Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yuca-
 »tan, como Capitanes Generales conozcan de los pleytos,
 »delitos y causas de la gente de Guerra de sus Ciudades,
 »Islas y Provincias, siendo reos; y asimismo de todos
 »los que tocaren á los Alcaydes y Castellanos, Capita-
 »nes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Arti-
 »lleria y Artilleros, y gente de Guerra, que en las di-
 »chas Ciudades y Puertos están á sueldo, excepto en los
 »contenidos en la ley 7 de este título; y que nuestras
 »Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento
 »por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos
 »que las apelaciones que se interpusieren de las senten-
 »cias de los Gobernadores, Capitanes Generales vengan
 »á nuestra Junta de Guerra de Indias, y no sean otor-
 »gadas para otro ningun Tribunal; y que lo mismo se
 »guarde en los casos criminales con los Capitanes de Ca-
 »ballos é Infanteria y sus Alféreces, Sargentos y otros
 »Oficiales vecinos de las dichas Ciudades, Puertos é Is-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Diciembre de 1608. el mismo
 allí á 10 de Febrero de 1603. *La fecha de la 2 Cédula fué en Va-
 lladolid, como está en el Tom. 46 del Ced. fol. 92, num. 58, y se ha-
 lla comprobada con el libro de Registros de la Secretaría del Perú de
 Partes de Cartagena, que empieza desde 8 de Junio de 1599 hasta
 2 de Noviembre de 1621, al fol. 39.*

„las. Y declaramos que quando por haber nuevas de ene-
 „migos, ú otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes
 „en campaña, ó entraren de Guardia en las Ciudades y
 „Puertos por el tiempo que durare la guardia, y estuvie-
 „ren con las armas en las manos, esperando enemigos ó
 „yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los
 „Soldados de las dichas Compañías en todos los casos y
 „causas criminales las mismas preeminencias que á los de-
 „mas que están alistados y gozan de nuestro sueldo en la
 „forma declarada por las Leyes de este título. Y asi-
 „mismo mandamos que los Tenientes Letrados de los Go-
 „bernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por
 „nuestro Consejo de Indias, sean Asesores en quanto á
 „las causas de la gente de Guerra de los Presidios, y de
 „los demas de que hubieren de conocer los Capitanes Ge-
 „nerales, los quales, y sus Tenientes y Justicias en lo
 „que toca á desarmar los Soldados y sus causas, los juz-
 „guen por Leyes Militares, y guarden sus preeminen-
 „cias, procurando que con la gente de la tierra, no haya
 „escándalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y
 „buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere
 „de su obligación.”

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

512 Ley V. (1) *„Que los Soldados prevenidos para algu-
 na faccion, gocen del privilegio Militar, excepto en las cau-
 sas comenzadas ántes de la expedicion.”* Declaramos que
 todos los Soldados prevenidos para alguna faccion Mili-
 tar, deben gozar de las preeminencias que conceden
 nuestras Leyes y Ordenanzas Reales á los que actual-
 mente están en la Expedicion, como ellos las gozan,
 excepto en los casos y causas que se hubieren comenza-
 do ántes, así civiles, como criminales.”

513 *NOTA.* Se advierte que todos los que despues de
 20 años de servicio se retiran con causa legítima gozan
 del fuero Militar en recompensa del mérito sin embargo
 de no hallarse prevenida esta circunstancia en los regla-
 mentos de Milicias. Vid. Orden de 29 de Abril de 1774,
 Tom. 23 del *Cedulario*, fol. 358. v. n. 252.

Id. 514 Ley VI. (2) *Que el Gobernador de Cartagena ó su*

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1635.

(2) Don Felipe II. allí á 3 de Marzo de 1572. En S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578; y á 3 de Agosto de 1589. Don Felipe IV. en Madrid. á 1 de Febrero de 1644.

Teniente, y el Alcalde mayor de la Vera-Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas y Armadas. »Habiendo sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena y la Vera-Cruz cometen los Soldados, Artilleros y Marineros que en ellas van y saltan en tierra graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas Ciudades, y á los que asisten en las estancias; y asimismo se resisten á nuestras Justicias con desacatos y palabras feas, y hacen otros muchos excesos, é insolencias, dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer del remedio necesario: tuvimos por bien de mandar y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Marineros, fuera de la Ordenanza, cometieren en tierra de las dichas Provincias, algunos delitos contra vecinos ú otras personas residentes en ellas, los Gobernadores de Cartagena ó sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre su contenido brevemente oidas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas se los entreguen, y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á sus Generales para que conforme á derecho los castiguen.

515 Ley VII. (1) *Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes, conozcan los Castellanos y Alcaydes en primera instancia.* »Es nuestra voluntad y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros y gente de los Castillos y Fuertes dentro de sus límites, tengan los Castellanos y Alcaydes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva; y en los casos que hubiere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los Gobernadores, Capitanes Generales.»

516 Ley VIII. (1) *Que los Capitanes prendan á los Soldados, y avisen á los Gobernadores.* »Ordenamos que si algun Soldado cometiere delito por que deba ser castiga-

(1) Don Felipe III. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606. En Aranjuez á 7 de Mayo de 1616. En Madrid á 11 de Junio de 1617. Don Felipe IV. allí á 30 de Diciembre de 1633; y á 9 de Junio de 1634.

(2) Don Felipe II. en la Instruccion de 1581, cap. 11.

Lib. 3. tit. 11.
Recop. de Ind.

»do, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Gober-
»nador y Capitan General para que provea justicia.
517 Ley IX. (1) *Que muriendo los Gobernadores, las*
materias de la Guerra queden á cargo de los Sargentos
mayores. »Declaramos que sucediendo morir el Goberna-
»dor y Capitan General de qualquiera de los Puertos de
»nuestras Indias en que haya Presidio, las materias de la
»Guerra en mar y tierra, queden y estén á cargo del
»Sargento mayor de la Provincia, en el ínterin que Nos
»enviamos á quien gobierne, ó nuestro Virrey, Presiden-
»te ó Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sar-
»gento Mayor Cédula particular nuestra para que sin em-
»bargo de la facultad que los Virreyes ó Presidentes tu-
»vieren para nombrar en ínterin, los Gobernadores de sus
»distritos, faltando el Gobernador, queden á su cargo las
»materias Militares y Políticas, hasta que por Nos se
»provea el Gobierno: que las dichas Cédulas se han de
»guardar y cumplir como en ellas se estuviere declarado,
»ó se declare; y esta ley se guarde donde no hubiere-
»mos dado diferente y especial disposicion.»

518 *NOTA.* Sobre el asunto de esta Ley, y la siguien-
te se tendrá presente la Real Orden que se comunicó á
los Dominios de Indias en 2 de Abril de 1788, de que
se da noticia en el §. 213 de este Tomo; por la qual
mandó S. M. se observara la que en 15 de Junio de 1784
se comunicó al Ejército de España sobre la sucesion de
mando en una Provincia ó Plaza en que falte el Capitan
General ó Gobernador.

Id. 519 Ley X. (2) *Que en caso de muerte ó ausencia del*
Gobernador de la Habana, las cosas de la Guerra que-
den á cargo del Castellano del Morro. »Nuestra voluntad
»es, que por muerte ó ausencia del Gobernador y Ca-
»pitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de la Ha-
»bana sea y quede á cargo del Castellano del Morro to-
»do lo que tocara á la Milicia; y que en los casos y co-
»sas que tocaren ó fueren dependientes de ella, y no en
»mas, todos los Oficiales y gente de Guerra, le obedez-

(1) Don Felipe IV. en Burgos á 19 de Setiembre de 1625. D. Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(2) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1615. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1624. Allí á postrero de Marzo de 1633. y á 9 de Setiembre de 1634.

„can y guarden sus órdenes y mandatos, como si fueran
 „del Gobernador y Capitan General, sin contravenir á
 „ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordená-
 „remos y mandáremos otra cosa. Y por lo mucho que
 „conviene que la Ciudad esté con toda defensa, y el Cas-
 „tillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que una per-
 „sona no puede acudir á una y otra parte con la preste-
 „za y diligencia que requieren las ocasiones de Guerra,
 „mayormente si la infestasen enemigos, y echasen gente
 „en tierra: Ordenamos que en este caso, habiéndose re-
 „tirado el Castellano del Morro á su Castillo, el Sargento
 „mayor de la dicha gente de Guerra, siendo Capitan de
 „Infantería gobierne lo de afuera: al qual, y á los que en
 „dicho cargo sucedieren, mandamos que la gobiernen con
 „el respeto y atencion que deben al Castellano del Morro.”

520 Ley XI. (1) *Que las Rondas no desarmen Soldados, y en caso grave den cuenta al General.* Id.
 „En las
 „rondas que nuestros Ministros y Justicias hicieren en
 „Puerto ó parte donde haya Presidio, no desarmen á nin-
 „gun Soldado que tuviere plaza asentada en los Libros;
 „y si sucediere algun delito grave en que convenga ha-
 „cerlo, den cuenta al Gobernador y Capitan General de
 „la tierra.”

521 Ley XII. (2) *Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.* Id.
 „Mandamos que por lo
 „que toca á sacar y comprar mantenimientos y otras co-
 „sas necesarias para la gente de Guerra, embargar car-
 „retas, caballos y Navíos en que las conducir y tragi-
 „nar; y si esto ha de correr solo por los Presidentes,
 „Capitanes Generales, ó las Audiencias han de interve-
 „nir en su disposición y execucion, se guarde el estilo
 „y costumbre; y asimismo en quanto al comprar y pagar
 „los precios el quarto menos del precio ordinario.”

522 Ley XIII. (3) *Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goce de lo que esta Ley dispone.* Id.
 „El General del Puerto del Callao que en virtud
 „de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se

(1) Don Felipe IV en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1623.

(2) El mismo en Madrid á 30 de Marzo de 1635. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 9 de Julio de 1595.

„introduzca en el gobierno de aquel Puerto, ni en mate-
 „rias de justicias civiles ó criminales, ni en mas de lo
 „que por su conducta y leyes está permitido; y por or-
 „den de la Justicia de él tome solamente lo que para su
 „provision hubiere menester, siendo preferido, y el Vir-
 „rey no consienta que se contrayenga á esta nuestra ley.

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

523 Ley XIV. (1) *Que el General del Callao no impi-
 da la execucion á los Ministros de Justicia.* „Mandamos
 „al General del Puerto del Callao, que á los Ministros
 „de Justicia enviados por la Real Audiencia y Sala del
 „Crimen á hacer en él prisiones, execuciones, embar-
 „gos, ú otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida
 „que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun es-
 „torbo, ni embarazo en la execucion; y que haciendo lo
 „contrario se le haga cargo en su residencia por capítu-
 „lo especial, y sea castigado con demostracion.

Id. 524 Ley XV. (2) *Que á los Soldados no se imponga
 pena de azotes, ni vergüenza.* „Ordenamos que en imponer
 „penas á los Soldados y gente de Guerra se guarde el
 „estilo y costumbre de la Milicia, y que no sean conde-
 „nados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

525 NOTA. Las Ordenanzas del Ejército de 22 de
 Octubre de 1768 traen todo el asunto de crímenes Mi-
 litares y penas que á ellos corresponden en 121 artícu-
 los, ó casos, tit. 10. trat. 8. los quales se remitieron á
 los Virreyes y Gobernadores de América para su obser-
 vancia con Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, que
 está en el Tomo 28 del *Cedulario*, fol. 364. v. n. 196. y
 estas penas se hallan en el Tomo IV de esta Obra con las
 Reales resoluciones expedidas para Indias sobre algunos
 crímenes.

Id. 526 Ley XVI. (3) *Que los comprehendidos en visitas
 de Caxas, y deudores á ellas, ó á bienes de Difuntos, no
 gocen de privilegio Militar.* „Mandamos á los Virreyes,
 „Presidentes y Audiencias, Gobernadores, Corregidores,
 „Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier
 „nuestros Jueces y Justicias de las Indias, que si algu-

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Noviembre de 1626.

(2) El mismo allí á 3 de Setiembre de 1627.

(3) Don Felipe IV. en la Vera á 23 de Marzo de 1626. *La Cédula
 marginal de que se formó esta Ley fué en Cervera, como se comprue-
 ba del libro 2 de la Secretaría del Perú al fol. 17.*

„nas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las Ciudades de ellas fueren comprehendidos en las Visitas que se hicieren de nuestras Caxas Reales ó de bienes de Difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exénciones, y otros privilegios Militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo qualesquier plazas de Justicia ó Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que á esto toca, derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exénciones que se hubieren concedido á los Soldados, y personas de Milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecesores y por Nos, como por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.”

527 Ley XVII. (1) *Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero Militar.* Id.

„Concedemos licencia y facultad á los Capitanes y Soldados de la Milicia y Presidios de las Ciudades de Indias para que puedan renunciar los fueros y exénciones Militares que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros qualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad; y por esta razon no se les ponga impedimento ni embarazo.”

528 *NOTA.* Al último de este título de la Recopilacion de Indias se citan las Leyes siguientes, que tienen conexión con el asunto de que trata y se hallan en otros libros de la misma Recopilacion. *Que contra la gente de la Fortaleza que delinquiere, proceda el Alcayde conforme á justicia.* Ley 7. tit. 8. del libro 3, que queda trasladada en el §. 469.

529 *Que el Alcayde del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara allí.* Ley 8. tit. 8. del libro 3. Está copiada en el §. 470.

530 *Que el Gobernador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados que expresa la Ley 15. tit. 10. lib. 5.* Se hallará en el §. 563.

531 *NOTA.* Véase la Ley 9 del título 10, libro 5 so-

(1) D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1642.

bre la execucion y apelacion á las Audiencias en causas Militares, que está mas adelante en el §. 561.

Leyes sueltas de la Recopilacion de Indias, que quedan citadas al último de los títulos 4. 5. 6. 7. 8. y 11. del libro 3. que se trasladan por su orden.

Del libro 2. y título 34.

532 Ley XXXVIII. (1) *Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado.* » Los Visitadores de Fuertes, Castillos » y Presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas que se hubieren dado y llevado de estos Reynos y otras partes y lugares de las Indias para su dotacion, obras, y sustento á los Oficiales Reales y á otras cualesquiera personas que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder hubieren entrado desde las últimas cuentas hasta el dia que las comenzaren, y asimismo á los Mayordomos ó Tenedores de bastimentos, armas, artillería, pólvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos y todo lo demas que se hubiere enviado ó comprado para la defensa y fortificacion, y averigüen si se han gastado ó consumido en efectos necesarios á nuestro Real Servicio, conforme á las órdenes dadas, y de lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.»

533 Ley XXXIX. (2) *Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros Militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes.* Ordenamos » y mandamos á los Visitadores que por Nos fueren nombrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias que vean y averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artillería y municiones para defenderse y ofender á los enemigos, y que cantidad de bastimentos

(1) Don Felipe II. en San Lorenzo á 3 de Enero de 1573. *Para esta ley y la siguiente véanse los títulos 6. 7. 8. y 9. del lib. 3. que quedan copiados.*

(2) Don Felipe II. en el Pardo á 18 de Febrero de 1573.

„ha habido y hay en ellos , y si han faltado en algun tiem-
 „po, y quanto, y por que causa, y en que casos y cosas
 „han excedido los Gobernadores como Capitanes Genera-
 „les y sus Tenientes Oficiales, Alcaydes, Capitanes y Sol-
 „dados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á
 „algunas personas, y quales han sido, y en que recibie-
 „ron daño y perjuicio.”

Del título diez y libro tercero. Id.

534 Ley I. (1) *Que quando vacare Compañía de Presidio, el Gobernador Capitan General la provea en ínterin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.* „Man-
 „damos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los
 „Puertos de nuestras Indias que caen al Mar del Norte,
 „que en vacando Compañía de Presidio la provean de Ca-
 „pitan en el ínterin que Nos elegimos quien la sirva en
 „propiedad, y nos propongan tres personas para cada
 „una con relacion de sus servicios, partes y calidades,
 „porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real
 „Servicio.”

535 Ley VI. (2) *Que los Capitanes de los Presidios ha-
 gan los nombramientos de Capellanes de sus Compañías.*
 „Mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de
 „los Puertos y Ciudades donde hubiere Presidios, que no
 „se entrometan en hacer los nombramientos de Capellanes
 „de las Compañías, y los dexen hacer á los Capitanes
 „conforme á las Ordenanzas Militares y costumbre.”

536 Ley VIII. (3) *Que el Alcayde de San Juan de
 Ulhua tenga lista de Plazas, y se tome muestra de ellas
 como se ordena.* „Mandamos que el Alcayde de la Fuer-
 „za de San Juan de Ulhua tenga lista de los Soldados de
 „aquel Castillo y de las demas Plazas que hubiere en él,
 „en conformidad de las Ordenanzas de Milicia, y que las
 „plazas que se asentaren sean con señas, edad y natura-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 8 de Febrero de 1608. En Lerma á 12 de Octubre de 1613. Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Setiembre de 1623, y á 4 de Octubre de 1624.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 26 de Febrero de 1628.

(3) El mismo allí á 2 de Diciembre de 1630, y á 20 de Junio de 1637.

»leza, y que se tome muestra de tres en tres meses por
 »el Comisario que nombrare el Virrey de Nueva España,
 »el qual sea uno de los Oficiales de nuestra Real Hacienda,
 »da de la Ciudad de la Vera Cruz el de mayor satisfac-
 »cion, y las muestras que tomare, las remita al Vir-
 »rey, para que las califique, y provea lo que conven-
 »ga.»

Lib. 3. tit. 10.
 Recop. de Ind.

537 Ley X. (1) *Que ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en Plaza de Presidio.* »Los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales por ningun caso hagan asentar, ni recibir á sueldo en Plaza ninguna de Presidio á persona casada, ni soltera que sea natural y vecino de la Ciudad donde el Presidio estuviere, ni Oficial de ella, sino que el número de la dotacion de las Fuerzas y Presidios se cumpla de Soldados que sean efectivos, útiles y de servicio, con apercibimiento que no lo haciendo así los Gobernadores y Capitanes Generales, serán condenados, como desde luego les condenamos en restitucion de todo lo que pareciere haberse librado y pagado á semejantes Soldados. Y á los Oficiales de nuestra Real Hacienda mandamos que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni paguen semejantes plazas, con apercibimiento que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego asimismo los condenamos, en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren con mas el quatro tanto; y para que tenga mas fácil comprobacion la testificacion que se hubiere de hacer para su execucion, pondrán en el asiento de cada Soldado como fué recibido por concurrir en él las partes que dispone esta ley.»

Id. 538 Ley XX. (2) *Que los Soldados vivan christianamente y se exerciten.* »Ordenamos y mandamos á los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaydes de Castillos y Fortalezas que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan christianamente y frecuenten los Santos Sacramentos á los tiempos que ordena y manda nuestra Santa Madre Iglesia: no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excesos en

(1) Don Felipe II. en Madrid á 30 de Diciembre de 1588. Don Felipe III. allí á 6 de Junio de 1612. En San Lorenzo á 18 de Setiembre de 1618. Don Felipe IV. en Madrid á 20 de Noviembre de 1621.

(2) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1582, cap. 14.

„ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren que en el ma-
 „nejo y exercicio de las armas que han de usar en las
 „ocasiones, estén muy diestros y exercitados, sin alejar-
 „se del Sitio y Fortaleza de su residencia, para que así
 „se eviten los inconvenientes de la ociosidad.”

539 Ley XXI. (1) *Que los Soldados no salgan al mar,* Id.
*y siendo necesarios para seguridad de los barcos, sea á cos-
 ta de los interesados.* „Mandamos á los Gobernadores y
 „Cabos de los Puertos y Presidios que no den licencia, ni
 „permitan á la Infantería que salga al mar y se aleje de
 „sus puestos, haciendo que esté siempre muy lista y aper-
 „cibida por los accidentes que pueden sobrevenir; y si en
 „Cartagena ú otras partes donde hubiere la misma razon
 „conviniere que para seguridad de los barcos del tráfico
 „salgan algunos Soldados, sean solamente los precisos con
 „que el gasto se reparta igualmente entre los interesados,
 „y no sea de nuestra Real Hacienda.”

540 Ley XXII. (2) *Que los Capitanes Generales y Ca-* Id.
bos honren á los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan
acudir á su obligacion. „Ordenamos á los Capitanes Ge-
 „nerales, Cabos y Ministros de Guerra que honren y fa-
 „vorezcan los Soldados de nuestros Exércitos, Presidios
 „ó baxeles de guardia, y no los maltraten, ni permitan
 „que acompañen á sus personas y mugeres, ni estén en
 „servicio de sus casas, ni otro qualquier ministerio, aun-
 „que sean reformados ó jubilados, y con mucho cuidado
 „les hagan que asistan y acudan á su obligacion, porque
 „de lo contrario nos tendrémos por deservido, y manda-
 „rémos castigar á los transgresores con particular demos-
 „tracion.”

541 *NOTA.* Con motivo de que un Gobernador y
 Capitan General de Indias introduxo le acompañasen los
 Soldados quando salia á caballo en silla ó coche, ha-
 ciéndolos ir delante como si fueran cocheros ó volantes
 en agravio de su autoridad y de la Milicia, le mandó
 S. M. no lo hiciese, y quando los obligase á ir con él, ha-
 bia de ser en actos Militares y cosas tocantes á la Guer-
 ra, y en tal caso no se entendiese por acompañamiento. Cé-

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1645.

(2) Don Felipe II. en la instruccion de 1581, cap. 12. Don Felipe III.
 en San Lorenzo á 29 de Julio de 1618. Don Felipe IV. á 3 de Oc-
 tubre de 1621, y á 3 de Setiembre de 1624.

dula de 22 de Junio de 1620, tom. 43. del *Cedulario*, folio 35. b. núm. 30.

Lib. 3. tit. 10.
Recop. de Ind.

542 Ley XXIII. (1) *Que á los Soldados de Presidio se haga cargo de las armas y municiones.* „Ordenamos que en los Presidios se haga cargo á los Soldados de las armas y municiones que recibieren y se descuenta su valor, como es costumbre.”

543 NOTA. Al Soldado no se le puede hacer mas cargo que de lo prevenido en los artículos 23. y 24. trat. 2. tit. 1. de las Ordenanzas por lo respectivo al régimen, disciplina y subordinacion, pues el cargo de las salas de Armas y municiones es peculiar de los Gefes y Subalternos.

Id. 544 Ley XXX. (2) *Que donde hubiere Presidio, haya terreno en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.* „Por lo mucho que importa que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados que en qualquiera ocasion no solo pueden resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshacerlos, de suerte que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes: mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos donde hubiere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaydes que tengan mucho cuidado de que en cada uno haya un terreno donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventajaren, para que se hagan diestros y nombren al mas hábil por Caporal.”

Id. 545 Ley XXXI. (3) *Que proveyéndose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asiente las plazas.* „Quando en alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte ú otra qualquier causa, el Alcayde de ella las provea en personas hábiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Contador y personas que lo tuvieren á cargo, para que por nombramiento del Alcayde los asienten en el libro de la Artillería, gastos y sueldos de los Ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demas tocante á este ministerio ha de estar á cargo de los Alcaydes de las For-

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 29 de Julio de 1618.

(2) Don Felipe II. en Badajoz á 26 de Agosto de 1580.

(3) El mismo allí cap. 20. Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Julio de 1623.

„talezas donde no hubiere proveidos Capitanes de Artillería.”

546 Ley XXXII. (1) *Que en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriéndose los Ayudantes de Artilleros.* „En las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren pasar de la Infantería á la Artillería, y los Alcaydes no lo estorben por el inconveniente que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envíen personas que las sirvan; y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes que fueren á propósito para el exercicio.” Id.

547 Ley XXXIII. (2) *Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos que por esta ley se declara.* „Tengan los Alcaydes mucho cuidado de que los Artilleros y sus Ayudantes vivan christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio; y al que faltare en estas calidades, le despidan y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cédula del Alcayde, por donde conste que han servido y residido, y no de otra forma.” Id.

Del título doce y libro tercero de la Recopilacion de Indias.

548 Ley II. (3) *Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.* „Porque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados y contraen deudas, y nuestra voluntad es que reciban beneficio; ordenamos que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.”

549 Ley XIII. (4) *Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas.* „Ordenamos que los Soldados del Castillo de San Matias tengan parte en los docientos escudos si-

(1) Don Felipe II. en Madrid, cap. 11.

(2) El Emperador Don Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 21 de Mayo de 1547. Don Felipe II. allí, cap. 19.

(3) Don Felipe III. en Lerma á 27 de Junio de 1608.

(4) El mismo allí á 14 de Agosto de 1622.

„tuados á los Presidios de Cartagena para pólvora, y asi-
„ mismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.”

*Del título trece y libro tercero de la Recopilacion
de Indias.*

550 Ley VII. (1) *Que las presas de los Fuertes se re-
partan entre los Soldados, y los navíos y artillería sean
del Rey.* „Las presas que los Alcaydes de las Fortalezas
„ hubieren de Cosarios, repartirán entre los Soldados y
„ la demas gente que se hallare en los reencuentros, co-
„ mo se acostumbra, procurando que todos queden satis-
„ fechos: y de los navíos y artillería hagan cargo á los
„ Oficiales de nuestra Real Hacienda, para que lo tengan
„ por tal; y de los Cosarios harán luego justicia confor-
„ me á derecho.”

Del título catorce y libro tercero. Id.

551 Ley I. (2) *Que los Virreyes den cuenta al Rey de
las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda.*
„ Porque los Virreyes tienen obligacion de darnos muy es-
„ pecial cuenta del estado general y particular de sus go-
„ biernos, como mas preeminentes Ministros, para que
„ tengamos individual noticia de las materias de su cargo
„ y forma con que cumplen nuestras órdenes: mandamos
„ que ajustándose á las leyes que tratan de esta obliga-
„ cion y se dirigen á los Presidentes, Audiencias y Pre-
„ lados, nos avisen continuamente en primer lugar de to-
„ do lo que tocare á Religion, culto divino y piedad:
„ y en segundo de lo tocante á gobierno Militar, Po-
„ lítico y de Hacienda, proponiéndonos las personas que
„ justamente pueden ser ocupadas en empleos eclesiásticos
„ y de nuestro Real servicio, y advirtiendo que quanto
„ mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será
„ la fe y crédito que tendrán en nuestra confianza.”

552 Ley IX. (3) *Que los Virreyes y Capitanes Genera-*

(1) Don Felipe II. en la Instruccion de 1581, cap. 34.

(2) Don Felipe III. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618, cap. 1.

(3) El mismo allí.

les informen de los sugetos idoneos para ocupar en la Guerra. „ Los Virreyes y Capitanes Generales y las demas personas á cuyo cargo estuviere la Guerra, nos avisen de „ los sugetos que fueren mas idoneos para los ministerios „ y ocupaciones Militares, y declarándonos sus naturalezas, „ origen, edad, servicios y ocasiones en que los han hecho y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les „ hagamos merced. „

Del título tercero y libro quarto. Id.

553 Ley IX. (1) *Que el Adelantado sea Teniente de las Fortalezas que hiciere.* „ Si el Adelantado ó Cabo capitulare hacer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas „ por el tiempo limitado ó perpetuo que se le concediere, „ ó á su hijo heredero ó sucesor, con salario competente de nuestra Real Hacienda ó frutos de la tierra. „

Del título sexto y libro quarto. Id.

554 Ley III. (2) *Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.* „ Concedemos facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias para que puedan traer armas „ ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas y Tierra Firme, dando primero fianzas ante qualquier Justicias de ellas de que solamente las traerán para guarda „ y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con „ ellas. „

Del título diez y libro quarto. Id.

555 Ley IX. (3) *Que los Regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas sino se hallare el Gobernador y cerca de su persona.* „ Declaramos que los Regidores de las Ciudades y Puertos de las Indias no tienen

(1) Don Felipe II. ord. 60.

(2) El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27 de Octubre de 1530.

(3) Don Felipe III. en Alcalá á 30 de Mayo de 1602. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Setiembre de 1630.

„obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Gobernador y Capitan General y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas y ocasiones de guerra que se ofrecieren.”

556 *NOTA.* Tambien tienen obligacion de acudir los Regidores á los alardes y reseñas en el caso de haber Gobernador interino, asistiendo cerca de sus personas. Cédula de 25 de Marzo de 1714, tom. 21 del *Cedulario* fol. 13, núm. 12.

Del título segundo y libro quinto de la Recopilacion de Indias.

557 Ley XII. (1) *Que los Gobernadores y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.* „Ordenamos que los Gobernadores dexen usar y exercer su cargo á los Alcaydes de Castillos y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos y Alcaydes, la consulten con el Presidente y Audiencia del distrito, y estén por su declaración, y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo que le tocara, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque demas de los inconvenientes que pueden resultar, nos tendríamos por muy deservido.”

558 Ley XXIX. (2) *Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas ó lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.* „Si algunos malhechores se acogieren á Fortalezas ó Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran á los Receptadores que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta á la Audien-

(1) Don Felipe II. en Lisboa á 13 de Abril de 1582.

(2) El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en la dicha Instruccion de 1530.

„cia del distrito con los autos y testimonios que hubieren
 „hecho luego que el caso suceda, para que provea de
 „suerte que los delinquentes y Receptadores sean habidos
 „y castigados.”

559 Ley L. (1) *Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las galeras al del Cabo de ellas hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.* „Declaramos y mandamos que quando sucediere fallecer el Gobernador y Capitan General de Cartagena, queden las materias de guerra y estén á cargo del Cabo que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad en las plazas de Capitan y Sargento mayor; y si hubiere galeras, estén á cargo del Cabo de ellas uno y otro entretanto que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada envia persona que sirva el cargo de Gobernador y Capitan General en ínterin que Nos le proveemos, guardando la ley 9. tit. 11. lib. 3. en lo que no fuere contrario á esta nuestra especial disposicion.”

Del título ocho y libro quinto. Id.

560 Ley XXXVIII. (2) *Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores.* „Mandamos á los Escribanos de las Ciudades y puertos donde hubiere Presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y den los testimonios que hubieren menester de qualesquier diligencias que hicieren, con apercibimiento de que se procederá contra los culpados.”

Del título diez y libro quinto. Id.

561 Ley IX. (3) *Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias que la pudieren tener.* „Por eva-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 31 de Marzo de 1607, y á 26 de Setiembre de 1615. Don Felipe IV. á 28 de Junio de 1624. D. Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(2) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1615.

(3) Don Felipe III. en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

„dirse los reos de las penas en que están condenados por
 „sus delitos, y especialmente en casos Militares, apelan
 „á las Audiencias con que se suspende la execucion y di-
 „lata el castigo en perjuicio del buen exemplo y discipli-
 „na Militar, que consiste en la obediencia y respeto de
 „los Superiores: y por obviar semejantes cautelas, man-
 „damos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen
 „que no impidan ninguna execucion de las que pudieren
 „y debieren hacer, conforme á derecho, los Presidentes,
 „Gobernadores ó Capitanes Generales y los demas Jue-
 „ces ordinarios de sus distritos en los casos que no se de-
 „ben admitir las apelaciones para efecto de suspender, y
 „dexen que las causas corran por su camino ordinario con-
 „forme á derecho, asistiendo con particular cuidado, exem-
 „plo y buen gobierno al castigo de los delitos que le de-
 „bieren tener, de forma que los Ministros Ordinarios y
 „Militares sean respetados en sus personas y órdenes.”

Lib. 5. tit. 10.
 Recop. de Ind.

562 Ley XV. (1) *Que el Gobernador y Capitan Gene-
 ral de la Habana sentencie en revista las causas de Sol-
 dados de Cuba.* „Ordenamos al Gobernador y Capitan á
 „Guerra de Santiago de Cuba y su distrito que esté sub-
 „ordinado en todo lo que tocare y fuere dependiente de
 „materias de gobierno y guerra al Gobernador y Capitan
 „General de la dicha Isla y Ciudad de la Habana, y que
 „en los casos criminales que se ofrecieren con gente de
 „milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte ó
 „de galeras, habiendo substanciado los procesos, y sen-
 „tenciado las causas sin executar las sentencias que diere
 „y pronunciare las remita al dicho Gobernador y Capitan
 „General, para que visto el proceso, las sentencie en re-
 „vista conforme á justicia, y á lo que mas convenga á
 „nuestro Real servicio.”

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Octubre de 1607.

Del título primero y libro sexto de la Recopilacion de Indias.

563 Ley XXXI. (1) *Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.* „Ordenamos y mandamos que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno de ellos; y qualquiera que lo contrario hiciere, siendo Español por la primera vez pague diez mil maravedises, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las quales dichas penas pecuniarias la persona que lo acusare haya para sí la quarta parte, y la Justicia que lo sentenciare otra quarta parte; y si fuere Indio y traxere Espada, puñal ó daga ó tuviere otras armas, se le quiten y vendan, y mas sea condenado en las demas penas que á la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia ó Gobernador para traerlas.“

564 *NOTA.* Sin embargo de su prohibicion permitió S. M. por Cédula de 25 de Junio de 1725, y consiguiendo á su Real Orden de 18 de Marzo de 1687 el uso de armas á los Indios de las Misiones de Moxos para que pudiesen defenderse de las correrías de los Portugueses y Naciones Bárbaras, con la precisa condicion de que fuera de las ocasiones en que fuere necesario usar de ellas las tuviesen los Misioneros baxo de su custodia y cuidado.

Del título cinco y libro siete. Id.

565 Ley XIV. (2) *Que los Mulatos y Zambaygos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con li-*

(1) Don Fernando V. y Doña Isabel en Granada á 17 de Setiembre de 1501. El Emperador Don Carlos á 16 de Febrero de 1536 y el Príncipe G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1551. Don Felipe II. á 25 de Enero de 1563, y á 10 de Diciembre de 1566, y á 18 de Febrero de 1567, y á primero de Marzo de 1570.

(2) Don Felipe II. á 19 de Diciembre de 1568, y primero de Diciembre de 1573.

cencia. „ Ningun Mulato, ni Zambaygo traiga armas, y
 „ los Mestizos que vivieren en Lugares de Españoles, y
 „ mantuvieren casa y labranza, las puedan traer con li-
 „ cencia del que gobernare, y no la den á otros.”

Lib. 7. tit. 5.
 Recop. de Ind.

566 Ley XV. (1) *Que los Negros y Loros libres ó esclavos no traigan armas.* „ Los Negros y Loros libres ó esclavos no puedan traer ningun género de armas públicas, ni secretas de día, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara con la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez dias en la cárcel; y por la tercera tambien las pierdan, y si fuere esclavo, le sean dados cien azotes, y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se probare que algun Negro ó Loro echó mano á las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes y clave la mano, y por la segunda se la corten, y sino fuere defendiéndose y habiendo echado primero mano á la Espada el Español.”

Id. 567 Ley XVI. (2) *Que los Esclavos mestizos y mulatos de Virreyes y Ministros no traigan armas, y los de Alguaciles mayores y otros las puedan traer.* „ Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores que no permitan á los Esclavos, Mestizos y Mulatos que los sirvieren ó á sus familias traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos que no se comprehenden los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguacil mayor y otros de este género, á los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus officios.”

Id. 568 Ley XVII. (3) *Que en Cartagena no traiga armas ningun Esclavo, aunque sea acompañando á su amo.* „ En la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros y Mulatos por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, de-

(1) El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid á 19 de Noviembre de 1551. En Toro á 18 de Febrero: y en Monzon de Aragon á 11 de Agosto de 1552.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1665.

(3) El mismo allí á 8 de Agosto de 1621.

„litos y daños causados de haberles consentido las Justicias
 „traer armas y cuchillos por favorecidos ó Esclavos de
 „Ministros de la Inquisicion, Gobernadores, Justicias,
 „Estado Eclesiástico y profesion Militar, con cuyo am-
 „paro hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pú-
 „blica: mandamos que ningun Esclavo traiga armas, ni
 „cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin par-
 „ticular licencia nuestra, y que por ningun caso se tole-
 „re, ni disimule, estando advertidos los Gobernadores,
 „que se les hará cargo en sus residencias, y castigará se-
 „veramente qualquier descuido ú omision: y en quanto
 „á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.”

569 Ley XVIII. (1) *Que los Ministros de las Indias no den licencia para traer Negros con armas.* „Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que no den licencias á ningunas personas de qualquier estado y calidad para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas; y si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa.”

Del título ocho y libro siete de la Recopilacion de Indias.

570 Ley IX. (2) *Que no se puedan traer estoques, berdugos ó espadas de mas de cinco quartas de cuchilla.* „Mandamos que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea pueda traer, ni traiga estoque, berdugo ó espada de mas de cinco quartas de vara de cuchilla, y el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el estoque, berdugo ó espada, y por la segunda sea la pena doblada y un año de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena pecuniaria y armas susodichas aplicamos al Juez ó Alguacil que las aprehendiere.”

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Abril de 1628.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 14 de Julio de 1564: en Galápagar á 15 de Enero de 1568.

De los Cuerpos de Casa Real.

571 **E**sta Tropa como dedicada por su instituto á la custodia de la Real Persona del Soberano goza en todas las Potencias donde la hay muchos privilegios y distinciones (1).

572 En España se componia antiguamente la Tropa de Casa Real de la que llamaban Guarda de Archeros de la Cuchilla, Guardas Españolas de Alabarderos, que eran tres Compañías, la Guarda Alemana ó Tudesca y el Regimiento de la Coronella ó de la Chamberga: las dos primeras fuéron establecidas en tiempo de los Reyes Católicos, la una en el año de 1496 (2), y la otra en el de 1504 (3), la tercera por la Reyna Doña Juana en 1519 (4), y el Regimiento de la Chamberga por la Reyna Gobernadora en 1669 (5), que se reformó en 1675.

(1) *Federico el Grande II. de Prusia (Monarca que ha dexado eterna fama de su pericia Militar por sus rápidas conquistas y buena disciplina de sus Tropas, que ha visto y celebrado con admiracion la Europa toda) para manifestar el aprecio que le merecieron los Cuerpos de su Real Casa, entre algunas mandas que se encontráron en su testamento á la Reyna viuda, sus Hermanos y demas Personas Reales dexó á su fallecimiento á cada Sargento, Cabo y Soldado de sus Guardias de Caballería é Infantería dos rixdalers, y á cada Oficial de los Regimientos de Guardias una medalla de oro en que esté grabada la accion mas memorable de la Guerra de siete años, y no hay noticia que biciese memoria de ningun otro, sin embargo de la estimacion y distinciones que en general le merecieron todos los Cuerpos de su Ejército.*

(2) *La Guarda de los Archeros vino de Flandes con Felipe I. Gil Gonz. Grand. de Madrid, lib. 3. pág. 335. Año de 1496 puso (Felipe I.) la Casa Real de Castilla al uso de Borgoña en la forma de oficios que hoy se observa, dando tambien principio á la Guarda de Archeros de la Cuchilla. Mend. Silv. Catálogo Real, §. 78. fol. 127.*

(3) *La Guarda Española fué creada en 1504 despues de la muerte de la Reyna Católica, segun Gil Gonz. Grandez. de Madrid, lib. 3. pág. 334. y Mend. Silv. Catál. Real en el §. 77. fol. 122. dice: Año 1504 ordenáron los Reyes Católicos la Guarda Española para sus Personas.*

(4) *En el año de 1519 introduxo Cárlos V. la Guarda Tudesca. Mend. Silv. Catál. Real, §. 79. fol. 133. b.*

(5) *Este Regimiento ó Coronella como llamáron, cuyo destino fué*

573
 lipe V. Substistió esta Tropa hasta que el Señor Don Felipe V. mandó se compusiera del Cuerpo de Guardias de Corps, de la Compañía de Alabarderos, de los Regimientos de Guardias de Infantería, del Cuerpo de Granaderos

para la guardia de la Persona del Señor Don Carlos II. se formó en su menor edad en el año de 1665 (por dictámen del Padre Juan Everardo Nidart, Confesor de la Señora Reyna Gobernadora Doña María Ana de Austria, Consejero de Estado é Inquisidor General) de los Cabos que estaban en Madrid, completándose sus Plazas con los que se alistáron de nuevo: y le condecoró la Reyna quanto pudo, haciendo Coronel á su mismo hijo el Señor Don Carlos II. cuya determinacion variada poco despues bixo que se diese el mando de él al Marques de Aitona, que era de la Junta de Gobierno, y nombró por Capitanes de las Compañías al Conde de Melgar, al Marques de Xarandilla, al Conde de Cartanageta, hijo primogénito del Cardenal Duque de Montalto, al Marques de las Navas, al Conde de Fuensalida, al Duque de Abrantes y otros Caballeros de la primera Nobleza.

Este Regimiento no hay duda fué formado para la guardia de la Real Persona del Rey; pues en carta que Don Juan Joseph de Austria escribió á la Reyna Gobernadora en 5 de Agosto del mismo año de 1665 despues de otras cosas dixo: „Paso al último extremo de la ceguedad y escándalo que encierra en sí la formacion de un monstruoso Cuerpo de Infantería dentro de las tapias de V. M. con el respetuoso título de la Guardia del Rey.“

La misma Reyna Madre Gobernadora en Decreto dirigido al Consejo de Castilla en 22 de Agosto de 1665 llamó á este Cuerpo el Regimiento de las Guardias, y lo mismo se encuentra en los papeles impresos tocantes á los sucesos de la menor edad de Carlos II. respectivos á los años de 1668 y 1669.

Sin embargo del alto objeto de este Regimiento y lo ilustre de sus Oficiales tuvo muchas oposiciones, así en su creacion, como despues de establecido; pero á pesar de sus contradicciones se llevó á efecto su formacion; y despreciando la Reyna los recursos que la hicieron, sostuvo con todo su poder este Cuerpo, y substistió basta que habiendo tomado el gobierno de la Monarquía Carlos II. en Noviembre de 1675 por haber cumplido los catorce años, echó de la Corte este Regimiento y lo extinguió.

Aunque se balla este Cuerpo con el nombre absoluto de Coronela (que en el lenguaje antiguo era lo mismo que el de Regimiento) consta en la Historia, ó bien sea noticia de los sucesos ocurridos en los años de 1668 y 1669, que corre sin portada con la rotulata de Cartas de Don Juan de Austria, que las gentes le apellidáron de la Chamberga y á los Soldados Chambergos por haber tomado el trage de que usaba el Mariscal de Chamberg, Francés, que sirvió en el Exército de Portugal, segun la Real Academia Española en el ar-

á caballo que se reformó el año de 1748 (1), y de la Brigada de Carabineros.

574 A los dos Regimientos de Guardias de Infantería se les expidió su primera Ordenanza en 29 de Setiembre de 1704: á los Guardias de Corps en 22 de Febrero de 1706: á la Compañía de Alabarderos en 6 de Mayo de 1707; y á la Brigada de Carabineros en 7 de Marzo de 1732.

575 Toda la Tropa de Casa Real consiste hoy dia en 8548 Infantes y 1258 Caballos, sin los Oficiales, que se gobiernan baxo las órdenes de sus respectivos Gefes en todo lo perteneciente al régimen, cuidado, disciplina y manejo interior de sus Cuerpos: cada uno goza de los privilegios y distinciones que expresa su particular Ordenanza, que no es de nuestro intento referir, ciñéndonos únicamente á manifestar como principal objeto de esta obra

título Chamberga de su Diccionario, primera edicion.

El destino de este Regimiento, la condecoracion y dignidad de su Coronel, lo ilustre de sus Oficiales, la eleccion de los Soldados y su alojamiento en esta Corte tienen cierta proporcion y semejanza con los Cuerpos de Guardias de Infantería creados á principio de este siglo por el Señor Don Felipe V.

(1) *Esta Compañía de Granaderos Reales de á Caballo se formó el año de 1732 para custodia del Señor Infante Don Carlos (hoy nuestro dignísimo Soberano) en la Conquista de Nápoles y Sicilia. Era Tropa muy brillante, se componia de 150 bombres montados, que se escogieron de las Compañías de Granaderos de Dragonés de Belgia, Batavia, Sagunto, Numancia y Lusitania, y fué condecorada con el nombre de Compañía de Granaderos de á Caballo del Rey con las mismas distinciones y prerogativas que logra la Casa Real de Francia: confirióla el Señor Don Felipe V. con el nombre de Capitan Teniente al Teniente General Don Bernardo de Marimon, y por su muerte al Mariscal de Campo Don Antonio de Azlor: el vestuario era igual al de los Guardias de Corps: tenian todas gorras de Granaderos igualmente que los Oficiales, los quales las llevaban ricamente bordadas de oro, y del mismo modo las bolsas: tenian estos graduacion superior, de suerte que en su formacion Don Antonio de Alos, Marques de Alos (que murió de Teniente General y Capitan General del Reyno de Mallorca) era Capitan mas antiguo de Granaderos del Cuerpo de Dragonés, y salió á Alferez de esta Real Compañía con el grado de Teniente Coronel. Quando S. A. R. el Señor Infante Don Carlos salió de Florencia, le acompañaron los Granaderos Reales como Guardias de Corps suyas, é incorporados con el Ejército continuáron haciendo este servicio en toda aquella Campaña.*

los que S. M. y sus gloriosos Predecesores la han concedido en su Juzgado, para que haciéndose públicas estas Reales resoluciones, se eviten las continuas disputas que sufren con el Ejército y demas Jurisdicciones, y puedan disfrutar con tranquilidad unos privilegios á que se han hecho tan acreedores por el honor con que en todas ocasiones han sostenido el crédito de las Reales Armas, y por el que acreditan en el mas cabal desempeño de la obligacion de su peculiar instituto de guardar la Persona del Soberano.

576 Para la mayor claridad referirémos primero aquellas prerogativas que son comunes á todos los Cuerpos en general de Casa Real, y luego explicarémos los diferentes articulos de Ordenanza de cada uno y últimas Reales resoluciones pertenecientes á la privativa jurisdiccion que exercen.

Del Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real y sus prerogativas.

577 Cada Cuerpo de Casa Real tiene su particular Juzgado compuesto de sus respectivos Gefes, un Asesor General (que es para todos el Consejero de Guerra togado mas antiguo), un Fiscal (que por Real Orden de 19 de Enero de 1787 lo es el Fiscal del referido Consejo Don Lorenzo Fernandez Gatica), un Escribano y un Alguacil, que conoce de todas las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos con inhibicion de todos los Tribunales Supremos, Capitanes Generales y demas Gefes Militares.

578 Este Juzgado conocia ántes de todos los delitos de sus individuos, sin excepcion de casos, hasta el año de 1715 en que se sirvió el Rey mandar por su Real Decreto expedido en 30 de Octubre (1) al Consejo de Castilla,

(1) EL REY. Con motivo de haber puesto preso á un Soldado de la quinta * Compañía de Guardias de Alabarderos el Teniente de Madrid Don Juan del Castillo por tener trato ilícito con una muger, solicitó el Marques de Montealegre, Capitan de esta Guardia, se le en-

Decreto de 30 de Octubre de 1615 en que se declararon desaforados los Cuerp. de Casa Real en ciertos delitos.

* Este nombre de Quinta es porque el año de 1715 en que se expidió este Decreto habia quatro Compañías de Guardias de Corps.

que no gozase fuero alguno la Tropa de Casa Real en las causas de amancebamiento, resistencia, garitos, vender y revender y tiendas, quedando sujetos los Contraventores á la jurisdiccion Ordinaria; pero para acreditar S. M. al mismo tiempo la estimacion que hacia de Soldados y Criados de su Real Casa, previno no se executara con los que incurriesen en estos delitos de desafuero ningunas extorsiones, con apercibimiento en qualquier exceso de volver la jurisdiccion omnímota á sus Capitanes y Gefes y de castigar al Ministro de la Ordinaria, que en esto contraviere: cuyo decreto se copia para manifestar el aprecio con que quiere el Rey se trate á la Tropa de su Real Casa aun en los delitos de desafuero, que ya en el dia se extienden para todos los Militares en general á los casos expresados al principio del primer tomo en que no vale fuero á los Contraventores.

579 Por Real Orden de 13 de Enero de 1758 (1) co-

tregase este preso con los autos de esta causa, para que con parecer de su Asesor le sentenciase segun el delito; y teniendo presente que el conocimiento de las causas de amancebamiento, como tambien el de las resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas está concedido á la Justicia Ordinaria, sacándolos de la jurisdiccion Militar y de los Gefes de las dos Casas Reales, en conformidad del Decreto que mandé expedir por Abril del año pasado de 1714 á ese Consejo en consecuencia de la resolucion tomada por el Señor Rey Don Felipe IV. en el de 1641, he resuelto que la Justicia Ordinaria conozca de la causa de este Soldado, y en adelante de las quatro cosas arriba expresadas, con calidad de que han de ser tratados los Soldados y demas Criados de las dos Casas Reales que incurrieren en los expresados delitos con la decente estimacion que corresponde á Soldados y Criados míos, y sin hacerlos, ni usar con ellos ningunas extorsiones, ni habiendo, ni resultando culpa alguna en los reservados, casos, con apercibimiento de que si en esto hubiese exceso, se volverá la jurisdiccion omnímota á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales, y será castigado el Ministro de la jurisdiccion Ordinaria que á esto contravenga: en inteligencia de que á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales les ha de quedar (como mando quede) la jurisdiccion que tenían ántes sobre los Criados de cada clase en todos los demas casos y cosas fuera de las aquí expresadas. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su observancia y cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 30 de Octubre de 1715. A Don Lorenzo de Vibanco y Angulo.

Ord. de 13 de (1) Por representacion del Duque de Baños ha entendido el Rey que
En de 58 para en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps

comunicada al Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte, se sirvió el Rey mandar que en virtud de papel del Asesor de los Cuerpos de Casa Real, y sin preceder suplicatoria, se le pasen por este Tribunal los autos originales que se causen contra dependiente de Guardias ó sus Criados, sin hacer separacion de los autos que corresponden á otra clase de reos, cuya Real resolucion fué motivada por una competencia suscitada por la Sala y el Asesor de estos Cuerpos Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, por haberse resistido aquella á entregar los autos originales, que se formaron contra un Criado del Duque de Baños, Capitan de una de las Compañías de Guardias de Corps, con el pre-

Don Isidoro Gil de Jaz, solicitando que la Sala le pasase los autos originales formados contra Juan Antonio Pascal, Ayuda de Cámara del Duque, y que este reo se removiese al Quartel de dicho Cuerpo desde la cárcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal que Pascal se entregue á disposicion de dicho Asesor, y que se le remita copia de los autos por concuerda testimoniada, respecto de quedar otros reos del mismo delito en la cárcel de Corte al conocimiento de la Sala: S. M. ha reparado que esta no esperada providencia causa dos ofensas á la jurisdiccion Militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps, la una por dividirse con ella la continencia de la causa contra todas las reglas del derecho, y quitarle á la jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

La segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la novísima Recopilacion, y en esta inteligencia manda S. M. que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra Juan Antonio Pascal, y los demas reos socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de Justicia; y para que esta no se retarde, ha ordenado S. M. que el Asesor de sus Reales Guardias excuse el uso de las Suplicatorias, y que quando tuviese que pedir autos originales y reos pertenecientes á su jurisdiccion, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales Cédulas de 17 de Diciembre de 1705, 15 de Julio de 1718 y 2 de Noviembre de 1728. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia; y que teniéndola la Sala, se verifique su observancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13 de Enero de 1758. — Don Sebastian de Eslaba. — Señor Don Andres de Valcárcel Dato, Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. *Se comunicó con la misma fecha á todos los Cuerpos de Casa Real para su observancia.*

texto de quedar en la cárcel otros reos del mismo delito, sujetos á la jurisdiccion de la Sala, fundándose esta determinacion en la accion de la jurisdiccion privilegiada de Guardias de Corps de atraer á su Juzgado á los demas reos, cuyo privilegio tienen tambien los demas Cuerpos de Casa Real, como no sea en los delitos exceptuados con arreglo á lo que previene su particular Ordenanza y la Real Orden de 17 de Agosto de 1787, que se comunicó sobre esto al Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros, y se copia en la nota del §. 725.

580 Este Juzgado conoce privativamente de los Testamentos é Inventarios de sus respectivos individuos, sobre lo qual con motivo del Real Decreto expedido en 25 de Marzo de 1752 (que se copia en el tom. I. en la nota del §. 442) en que declaró el Rey que el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios y particiones de bienes de los Militares que fallecen corresponde á la jurisdiccion Militar, hizo consulta á S. M. el Supremo Consejo de Guerra en 13 de Noviembre del mismo año, á fin de que se sirviese declarar si debia comprenderse en el citado Decreto la Tropa de Reales Guardias para tener conocimiento el Consejo: y S. M. se sirvió expedir la siguiente resolucion: „Declaro que el Decreto de 25 de Marzo de 1752 no debe entenderse con la Tropa de mi Casa Real, que para este y los demas casos tienen su Asesor privativo, y así lo he mandado.“ Este privilegio se halla tambien confirmado por S. M. Reynante en los artículos de la Ordenanza de estos Cuerpos, que mas adelante se copian. Véase el art. 429 y siguientes del tom. I. donde se copian las Reales Cédulas y últimas disposiciones sobre los Testamentos de los Militares y modo de hacer el Inventario de los que fallezcan en sus Cuerpos, que debe tenerse muy presente, advirtiendo que la jurisdiccion que en dichas Cédulas y Decretos se da á los Capitanes Generales y Auditores para todo el Ejército, debe entenderse para estos Cuerpos de Casa Real radicada en sus respectivos Comandantes en Gefe con el Asesor General ó sus Subdelegados, los quales, y no los Sargentos mayores, ni Ayudantes, deben intervenir en todas estas diligencias, procediendo del mismo modo que en las demas causas civiles.

581 En los casos en que algun individuo de estos Cuerpos se refugia á Sagrado, procede el Juzgado por sí á

extraerlo, y practicar todas las diligencias con la misma autoridad que el Supremo Consejo de Guerra lo executa con los demas individuos del Ejército, con arreglo á la Real Orden de 28 de Diciembre de 1783 (1).

582 Sin embargo de esta jurisdiccion tan amplia y privativa que exerce cada uno de estos Cuerpos sobre sus respectivos individuos, si alguno de ellos gozare al mismo tiempo del fuero privilegiado de la Sumillería ó Real Cámara de S. M. por ser su Gentilhombre, podrá ser demandado en qualquiera de los dos á eleccion del actor, como el Rey lo resolvió en un caso igual con motivo de haberse puesto demanda en dicho Tribunal á un segundo Teniente de la Compañía Española de Reales Guardias de Corps, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, por el Administrador de sus Rentas, y haber presentado aquel memorial en el Juzgado de su Cuerpo, para que respecto á su fuero se hiciera en él comparecer al referido Administrador, de lo que resultó formarse competencia entre el Capitan General, Duque de Arcos Capitan de Quartel y Don Juan Lerin de Bracamonte, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, como Juez propietario de la Sumillería, y sin embargo de las razones en que el Juzgado de Guardias de Corps apoyó su representacion por el fuero privativo que por Ordenanza competia á los individuos de su Cuerpo, exponiendo que era superior en calidad de privilegiado á to-

(1) Excmo. Señor. Para asegurar la utilidad y ventajas que produce en la práctica la Real determinacion de 7 de Octubre de 1775 relativa al modo de instruir las causas, y direccion que debe dárseles en los casos de inmunidad, se ha servido S. M. resolver que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. E. se retiren á Sagrado, proceda V. E. con acuerdo del Asesor General de las Tropas de Casa Real del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del Ejército, á cuyo efecto incluyo á V. E. copia de la citada resolucion para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780. = Miguel de Múzquiz. = A los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

La Orden de 7 de Octubre de 75 que se cita en la antecedente, se ballará trasladada en la nota segunda del §. 289 del primer tomo en el artículo de la extraccion de Reos Militares que se refugian á Sagrado.

dos los demas por las circunstancias de activo y pasivo que tenia en su accion atractiva en los casos de concurrencia ó complicidad de puntos ó individuos sujetos á otra jurisdiccion; se sirvió S. M. declarar por Real Orden de 27 de Octubre de 1776 (1), conformándose con el dictámen del Gobernador del Consejo, que siendo ámbos fueros privilegiados, tenia el actor derecho de demandar en qualquiera de los dos; y habiéndolo executado el citado Administrador con la antelacion de quatro dias en el Juzgado de la Sumillería, debia este Tribunal conocer de esta causa, y así se le previno al Conde de Bournobile, Capitan de Quartel, y al referido Juez de la Real Cámara.

583 Este Juzgado tiene expedito el recurso á la Real Persona, debiendo remitir los autos por la Via reservada de Guerra para la determinacion de S. M. y aprobacion de las sentencias, y recibir las Reales Ordenes por dicho Ministerio, y quando el Supremo Consejo de Guerra tuviere que comunicar á estos Cuerpos alguna providencia judicial, no puede dirigírsela en derechura, sino dar cuenta de ella al Rey para que por la Via reservada de Guerra se les comunique la providencia despues de tener la Real aprobacion: así lo mandó S. M. por Real Orden de 5 de Junio de 1779 (2), que se dirigió al Consejo de Guerra con

Ord. de 27 de Oct. de 76 en explicando lo que debe hacerse quando una persona goce de dos fueros privilegiados.

(1) Excmo. Señor. Ha visto el Rey la representación que hizo el Duque de Arcos como Capitan de Quartel sobre la competencia suscitada entre el Asesor General de Tropa de Casa Real y el Juez de la Real Cámara, solicitando uno y otro el conocimiento de la demanda puesta por Don Pablo Ramirez al Marques de Villadarias, como Gentilhombre, acerca de las cuentas de las Rentas de la Villa de Galápagos propia del Marques, y ha declarado S. M. que siendo uno y otro fuero privilegiados, pudo Ramirez demandar en qualquiera de ellos: por lo que manda S. M. que el Juzgado de Guardias sobresea en este asunto, y se pase al de la Real Cámara lo que se haya actuado, previniendo al Marques de Villadarias concurra á deducir su derecho y defensas. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 27 de Octubre de 1776. — El Conde de Ricla. — Señor Conde de Bournobile, Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps. *Se comunicó con la misma fecha á la Via reservada de Gracia y Justicia para conocimiento del Ministro Juez de la Real Cámara.*

Ord. de 10 de Julio de 79 por (2) De orden del Rey remito á V. S. los autos obrados por el Gobernador de la Villa de Almagro Don Luis de Ibarra por el lance

motivo de una competencia con el Corregidor de Almagro, y el Comandante de la Real Brigada sobre el conocimiento de una causa que se formó sobre desacato hecho á la Justicia por un Carabinero, cuyos autos se habian dirigido á dicho Tribunal, y habiendo dado este la sentencia de que no habia lugar al desafuero, la remitió por testimonio á la Via reservada de Guerra el Escribano de Cámara; y por esta se comunicó al Comandante de la Brigada dicha providencia de orden del Rey con fecha de 10 de Julio de 1779 (1).

584 Las sentencias que se dieren en estos Juzgados han de consultarse con S. M. con lo qual quedan executoriadas, sin tener mas recurso que á la Real persona, y para abrir nuevo juicio se necesita expresa orden del Rey, lo que se ha verificado en el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería en los años de 1780 y 87 en los casos que se expresan en la nota. (2)

que tuvo el Carabinero de la Real Brigada Bernardo Rodriguez con algunos Ministros de Justicia de la jurisdiccion Real Ordinaria para que el Consejo los vea y determine sobre la competencia, dando cuenta á S. M. por esta Via reservada para que por ella se comunique la providencia correspondiente al Comandante, siendo la Real voluntad, que en todas las ocurrencias de esta naturaleza, que sean relativas á los Cuerpos de Casa Real, dé el Tribunal igualmente parte, á fin de que se haga saber en ellos la determinacion como ahora se previene para este expediente. Aranjuez 5 de Junio de 1779. — El Conde de Ricla. — Señor Don Joseph Portugués, Secretario del Consejo de Guerra.

(1) En vista de los autos formados por orden de V. E. contra el Carabinero Bernardo Rodriguez, y los que por sí hizo el Gobernador de esa Villa Don Luis Agustin de Ibarra por el lance que tuvo con los Ministros de la Justicia Ordinaria Manuel de Montes, y Joseph de Rueda, ha resuelto el Rey, que no es caso en que tenga lugar el desafuero; pero le ha condenado por su exceso á que sufra un mes mas de arresto, poniéndole despues en libertad amonestado de mayor castigo si reincidiere en nueva quimera: queriendo tambien S. M. que con acuerdo entre V. E. y ese Gobernador se reconcilie el Carabinero con los expresados Ministros: Y de su Real Orden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1779. El Conde de Ricla. — Señor Don Fernando de Andriani, segundo Comandante de la Brigada.

(2) Habiéndose el Rey conformado en primero de Julio de 1779 con la sentencia impuesta por el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería en el pleyto de Doña Melitona Melendez, Viuda del Capitan Don Diego de Arcaina contra su hermano

585 Quando ocurra poner en execucion alguna sentencia de tormento fuera de la Corte estarán todas las di-

Don Manuel de Arcaina, el qual fué condenado á pagar á la citada Doña Melitona treinta mil quatrocientos y nueve reales vellon, se llevó á efecto la sentencia, y considerándose agraviado de ella Don Manuel de Arcaina, recurrió al Rey pidiendo, que S. M. se sirviera nombrar el Tribunal ó personas de su agrado para que se volviera á ver en Justicia. Y en vista de varios informes, que se volvieran, resolvió S. M. se abriera nuevo juicio, y habiéndole pedido á este fin al Coronel los autos por la Via reservada de Guerra, re-presentó al Rey este Gefe, que desde el establecimiento del juzgado de su Regimiento, se habian executado todos los pleytos, sin mas recurso que á la Real persona, como está establecido en la Ordenanza: que no tenia noticia se haya concedido la apelacion sobre negocio alguno correspondiente á los Juzgados de la Tropa de Casa Real, exceptuándolos S. M. y reservándolos á su Real persona en la nueva planta del Consejo de Guerra: que quando S. M. queria instruirse de los fundamentos de alguna sentencia, lo habia executado por via de informe, ó consulta reservada, remitiendo el recurso y autos al Tribunal ó Ministros que ha tenido por conducente, ó ha mandado se revea el asunto en el mismo Juzgado del Cuerpo; y finalmente expuso, que conformándose con lo que S. M. disponia, le era muy sensible que el primer exemplar de esta clase derogatorio de uno de los principales privilegios concedidos á la Tropa de Casa Real, se verificase en el Juzgado de su Regimiento; por cuyo motivo, y la obligacion de su empleo hacia esta reverente explicacion para que S. M. resolviera lo que fuese de su Real agrado.

A consecuencia de esta representacion del Coronel, mandó S. M. se abriera el juicio en el mismo Juzgado, nombrando dos Ministros por asociados; y así se le avisó dirigiéndole la siguiente Real Orden en 29 de Mayo de 80.

Ord. de 29 de Mayo de 1780 Excelentísimo Señor: El Rey ha admitido el recurso hecho á su Real persona por Don Manuel Arcaina, hermano y herederos de Don Diego Arcaina, Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas del cargo de V. E. contra la sentencia dada por el Juzgado de ese Real Cuerpo, que aprobó S. M. á V. E. en el pleyto seguido entre el expresado Don Manuel, y Doña Melitona Melendez, como Viuda de dicho Don Diego, y se ha servido resolver con reflexion á lo que expresó V. E. á favor de la prerogativa concedida á los Cuerpos de Reales Guardias por sus particulares Ordenanzas, se abra el juicio concurriendo de asociados con el Asesor General de la Tropa de Casa Real Don Miguel Gálvez, los Ministros Don Joseph Rosales, del Consejo de las Ordenes, y Don Pablo Antonio de Ondarza del de Hacienda, para que juntos exáminen la causa, y consulten la sentencia: Particípole á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole los autos

ligencias á cargo del Subdelegado del Asesor General de estos Cuerpos. En las que han ocurrido de esta especie en

originales que pasó V. E. á mis manos, con su oficio de 12 de Marzo proximo anterior. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1780. El Conde de Ricla. = Señor Duque de Osuna.

En cumplimiento de esta Real resolucion se oyó nuevamente á las partes, y se volvió á ver la causa, y habiéndose confirmado por votos unánimes del Asesor y Ministros asociados la sentencia dada por el Juzgado de Guardias, y consultádola al Rey, mandó S. M. se publicara, y llevara á debido efecto, y así se le previno al Coronel en la orden siguiente:

Excmo. Señor: A consulta de la Junta á que concurrieron de asociados con el Asesor general de la Tropa de Casa Real Don Miguel de Gálvez, los Ministros Don Joseph Rosales del Consejo de Ordenes, y Don Pablo Antonio de Ondarza del de Hacienda para la nueva vista del pleyto entre Don Manuel de Arcaina, como hermano y herederos de Don Diego de Arcaina, Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas del cargo de V. E. y Doña Melitona Melendez, Viuda de dicho Don Diego, segun se avisó á V. E. en papel de 29 de Mayo último, se ha servido el Rey confirmar la primera sentencia dada en el Juzgado de dicho Real Cuerpo, por la qual fué condenado el referido Don Manuel á pagar á la citada Doña Melitona 30@409 reales vellon, mitad de lo que importaron los efectos que dexó su difunto marido. Participolo á V. E. de Real Orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 21 de Diciembre de 1780. Miguel de Múzquiz. = Señor Duque de Osuna.

En 1787 se sirvió el Rey por Decreto señalado de su Real mano aprobar la sentencia, que con acuerdo del Asesor General de Tropas de Casa Real Don Julian de San Christobal, pronunció el Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas en vista del pleyto que siguieron en el Juzgado de este Real Cuerpo Don Domingo Sanchez Barrero y Domingo Gonzalez de Villa con Don Thomas Medrano, uno de los criados del Duque, sobre la preferencia en el pago de los créditos que aquellos tenían contra Medrano, declarándose, que de las casas y efectos de este se satisfaciesen á Sanchez Barrero 18@526 reales, y que las costas corriesen á cuenta de cada parte.

Hizo recurso Medrano manifestándose agraviado por esta sentencia, y pidió se suspendiesen sus efectos, se abriese de nuevo el juicio, y se determinase la causa conforme á derecho; y S. M. se sirvió condescender á esta instancia mandando en su consecuencia, que con el citado Asesor General de Tropas de Casa Real concurriesen de asociados dos Ministros Togados del Consejo de Guerra Don Tiburcio de Bargas y D. Francisco Perez de Lema para que juntos examinassen nuevamente los autos con lo que á este efecto expusiesen

Madrid, ha mandado S. M. corriese todo lo perteneciente á la tortura por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como se ve mas adelante en los casos que se refieren en los §§. 614, y 705.

586 Véase en el artículo de los Capitanes Generales la Real Orden de 7 de Noviembre de 1780 trasladada en la nota del §. 86, que explica los casos en que los Vivanderos de los Cuerpos privilegiados en Campaña han de estar sujetos al Juzgado de aquellos Gefes ó al de sus respectivos Comandantes, y la resolucion de 26 de Diciembre de 1780, que se copia mas adelante en la nota del §. 680 del Juzgado de los Regimientos de Guardias de Infantería, por la qual se previene, que en Campaña los Reos de los Cuerpos privilegiados que se refugien á sagrado, deberán entregarse á sus respectivos Gefes, aun quando hayan cometido delito de desafuero que pertenezca al Juzgado del Capitan General, pues ambas resoluciones, aunque expedidas con motivo de competencia con el Regimiento de Reales Guardias Waloñas, y el General del Campo de Gibraltar comprehenden á toda la Tropa de Casa Real.

587 El Asesor de estos Cuerpos, que como queda dicho ha de ser el Consejero de Guerra Togado mas antiguo, goza la prerogativa de asistir á qualquiera de las Salas de este Tribunal, siempre que se vea qualquier expediente de ellos, con tal que no haya intervenido como Asesor, conforme lo resolvió S. M. con fecha de 12 de Octubre de 1775 (1) á representacion del Duque de Arcos, como Ca-

las partes, y consultasen su sentencia, y se les expidió Real Orden en 30 de Abril de 1787.

Con los tres Ministros expresados se volvieron á ver estos autos, y se abrió nuevo juicio, en el que expusieron las partes sus derechos, oyéndose el informe de sus Abogados, y se volvió á confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el Duque de Osuna con el Asesor General de Casa Real, la que consultaron al Rey, y S. M. se conformó con ella.

Ord. de 12 de Octubre de 75 para que el Asesor de los Cuerp. de Casa Real asista siempre en la Sala del Consejo de Guerra (1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo el Duque de Arcos en 18 de Agosto último solicitando, que para el mas breve despacho de los asuntos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, que S. M. se sirva consultar al Consejo Supremo de la Guerra asista á él quando se traten, el Asesor de la Tropa de Casa Real para que su instruccion y conocimiento de los privilegios del Cuerpo, le facilite, y se excuse el que pida las noticias, como sucedió alguna vez, causando atraso, no se ha servido S. M. condescender al concurso general y absoluto que se pedia por varios inconvenientes que han re-

pitan de Quartel, y lo repitió por Real Decreto de 28 de Abril de 1785 dirigido al Consejo de Guerra, que se copia en la nota del §. 43. de este Tomo con motivo de haber S. M. remitido á este Tribunal un Proceso del Regimiento de Reales Guardias Walonas contra Juan Desmeret, Desertor de segunda vez, condenado por el Consejo Ordinario de Oficiales á la pena de seis carreras de baquetas, y ocho años á los trabajos de Málaga; en cuya consulta reparó el Rey no habia intervenido el Asesor de los Cuerpos de Casa Real.

Real Cuerpo de Guardias de Corps.

588 **E**ste Cuerpo fué creado en el año de 1704, constaba al principio de quatro Compañías, dos Españolas, que se distinguían con el nombre de Primera, y de Segunda, una Flamenca, y otra Italiana, que subsistieron hasta que por Real Decreto de 5 de Febrero de 1716 se le dió nueva planta, reduciendo las quatro Compañías á dos, la una Española, y la otra Italiana, compuesta cada una de 300 Guardias.

589 El año de 1720 se volvió á restablecer la Compañía Flamenca sin mas aumento de Guardias que los 600 de que constaban las dos, sacándose para esto 100 hombres de cada una.

590 El de 1748 se reduxo este Cuerpo al número de 132 Guardias cada Compañía, y en 1750 mandó el Rey, que las Compañías de Guardias de Corps se nombrasen en adelante Primera, Segunda y Tercera; y últimamente en 18 de Enero de 1760 (1), á representacion de los tres

sultado á S. M. de la práctica; y ha resuelto, que en todos los expedientes y causas en que no haya intervenido el Asesor pueda y deba asistir, pero no en las que medie esta circunstancia: Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. San Lorenzo 12 de Octubre de 1775. El Conde de Ricla. = Señor Don Miguel de Gálvez, Asesor General de las Tropas de Casa Real.

(1) Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion hecha por V. E. el Príncipe de Maserano, el Duque de Bourbonville, y el Marqués de Villadarias, en solicitud de que el Cuerpo de Guardias de Corps se restablezca al pie en que subsistia antes de la última reduccion executada en el año de 1748, proponiendo V. Excas. los medios que han considerado oportunos y con-

en que se vean asuntos pertenecient.á ellos.

Ord. de 18 de Enero de 1760 aumentando el Cuerpo de Guard. de Corps. en el pie que hoy está.

Capitanes se sirvió el Rey restablecerlo á su antiguo pie, aumentándole 210 entre Cadetes, Guardias y Trompetas,

ducentes á su efecto, ha resuelto S. M. lo que explican los artículos siguientes:

Que en cada Compañía se aumenten dos Exêntos, ocho Cadetes, sesenta Guardias, un Trompeta, y sesenta y nueve Caballos, que en las tres componen seis Exêntos, veinte y quatro Cadetes, ciento y ochenta Guardias, tres Trompetas, y doscientos y siete Caballos.

En la Plana mayor no tiene S. M. por conveniente que se nombre ahora un Segundo Ayudante General, porque tiene presente que anteriormente no le hubo, aunque se creó despues; pero sí condesciende de su Real voluntad en que haya en ella dos Capellanes mas, dos Cirujanos, tres Furrieles, y dos Silleros.

Por lo que mira al aumento de Guardias quiere S. M. que los ciento y ochenta individuos que han de entrar á serlo se saque de los treinta Regimientos de Caballería y Dragones, de las clases de Caballos y Soldados, á cuyo fin se pasarán por mí las órdenes convenientes, con expresion de las calidades y circunstancias correspondientes al Instituto de este Cuerpo para asegurar el acierto en la eleccion.

Tambien es su Real voluntad, que se propongan los empleos de Exêntos del aumento: y por lo que toca á Vestuario, Montura y Armamento se darán puntualmente las órdenes conducentes á su apronto.

En punto de compra de Caballos manda el Rey, que en el concepto de que de su Real cuenta se abonará el precio de quarenta doblones de á sesenta reales por cada uno, se encargue el Cuerpo de hacer por comision suya la remonta de los doscientos y siete que corresponden al aumento, pidiendo á este fin los pasaportes que necesite, pues no duda S. M. que V. Exs. dedicarán su vigilancia á que se consiga el mas útil fruto de esta providencia á favor de su servicio; y en inteligencia de todo me manda dar este aviso á V. E. á fin de que convocando al Principe de Maserano, Duque de Bourbonville, y Marques de Villadarias se lea en la Junta; y enterados V. Exs. de sus Reales intenciones concurren acordes á cumplirlas en la parte que les toca con la exâctitud que su acreditado zelo les inspira. Dios guarde, &c. Buen Retiro 18 de Enero de 1760. Ricardo Wall. Señor Duque de Baños, Capitan de la Compañía Española.

Por Real Orden de 12 de Febrero de 60 á representacion de los Capitanes de este Real Cuerpo condescendió S. M. en que se sacasen de los 30 Regimientos de Caballería y Dragones 93 Caballos de la edad de 4 á 5 años; y que se pagasen á 40 doblones sencillos, y los restantes hasta el aumento les comprase el Cuerpo á su costa, concediéndoles el Rey, que desde el dia en que se justifique haberse comprado cada Potro se abonasen las raciones y gratificacion correspondiente.

mandando se denomináran como ántes, Compañía Española, Flamenca, é Italiana, y es el total de su fuerza 621 Caballos sin los Oficiales, como por menor expresa la nota (1).
 591 Este Cuerpo es el primero de toda la Casa

(1) Pie y Fuerza de las tres Compañías del Real Cuerpo de Guardias de Corps.

Clases.	En cada Compañía.	Total de las 3.
Capitan.....	1.	3.
Primer Teniente.....	1.	3.
Segundo Teniente.....	1.	3.
Alferez.....	1.	3.
Ayudante Mayor.....	1.	3.
Exêntos.....	8.	24.
Brigadieres.....	4.	12.
Sub-Brigadieres.....	4.	12.
Cadetes, incluidos dos Garzones..	20.	60.
Porta-Estandartes.....	2.	6.
Guardias.....	180.	540.
Timbalero.....	1.	3.
Trompetas.....	4.	12.
Furriel mayor.....	1.	3.
Capellan.....	1.	3.
Cirujano.....	1.	3.
Mariscal.....	1.	3.
Sillero.....	1.	3.
Total de cada Compañía.....	233.	699.
<i>Estado mayor para todo el Cuerpo.</i>		
Sargento mayor.....		1.
Ayudante General.....		1.
Comisario.....		1.
Furriel mayor.....		1.
Alcayde de Quartel.....		1.
Armero.....		1.
Total de Individuos de este Real Cuerpo.....		705.

Real, goza la preeminencia de guardar la Persona del Soberano, con la mayor inmediacion, por la qual tiene concedidas muchas prerogativas y distinciones, y entre ellas la singular de nombrarse el Rey en su Ordenanza Coronel de esta Tropa.

Ordenanza de Guardias de Corps pag. 11. art. 10.

592 Los Capitanes de las tres Compañías de este Cuerpo son por lo regular Grandes de España, aunque no es preciso este carácter para obtenerlas, segun su Ordenanza lo indica en el artículo 10 (1): prestan en manos del Rey el juramento de sus empleos, haciéndoles las preguntas acostumbradas el Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y no tienen mas patente que el papel que se les pasa de aviso.

593 El Capitan que está de Quartel tiene la jurisdiccion de todo el Cuerpo, dexando á los demas lo gubernativo y económico de sus Compañías: sigue siempre al Rey, y goza muchos privilegios y distinciones, que mas por extenso se ven en su particular Ordenanza.

594 Los Guardias son Plazas juradas, y los recibe por sí el Rey, á quien se le presentan por el Capitan de Quartel, y despues de sentada su Plaza por el Sargento Mayor del Cuerpo, hacen en la Sala de Palacio en manos del Capitan el juramento de servir bien y fielmente á S. M. con la fórmula prescrita en su Ordenanza.

595 Los Guardias de Corps no han de reputarse por simples Soldados, ni llamarse así, y deben ser considerados como Cadetes de los demas Cuerpos del Ejército y Criados de la Real Casa, y en este concepto se les alhoja en los tránsitos, segun el Real Decreto de 12 de Febrero de 1708, y lo prevenido en su última Ordenanza, y el artículo de la adiccion á ella que abaxo se traslada en la nota (2).

Ordenanza de Guardias de Corps pag. 11.

(1) *Este Artículo es el siguiente:* ART. X. „Y queriendo que el Capitan de mis Guardias de Corps que estuviere de Quartel en todas ocasiones y tiempos no se aparte de Mí, y no tenerle en pie el tiempo que durare la Capilla ó Comedia en que Yo este sentado; he resuelto, *siendo Grande*, se le ponga un banquillo detras de mi Silla, fuera de Dosel, cubierto en la forma que el de los Grandes, por la distincion y singular estimacion que hago de este empleo; y que por todos modos deseo manifestar sin perjuicio de la Dignidad de los Grandes, pues no entiendo que este banquillo sea de preferencia á ellos.”

(2) „En revistas han de leer precisamente dichos Gefes de Brigada y

596 Por esta consideracion deben ser tratados los Guardias con decoro y distincion en todos los acaecimientos que tengan : así lo previno S. M. por Real Orden de 28 de Abril de 1777 (1) con motivo de haber atropellado un

Subalternos á los Guardias las Ordenanzas del Cuerpo, y las del Ejército, enterándoles bien del sentido de ellas, y con especialidad de las obligaciones de un Soldado, que son las mismas que las de un *Cadete*, en cuya clase se considerará al Guardia : le instruirán tambien de quantas órdenes se hayan dado en el Cuerpo, y muy por menor del exercicio á caballo, y manejo de la Arma, que deben saber práctica y teóricamente respecto de que siendo su regular paso á Oficiales, podrán mal, con ignorancia de uno ú otro modo, mandarlo hacer: les impondrán en lo que es fila, hileras, costados derechos ó izquierdos en las distancias que han de observar, segun la formacion que lleven; y estando todo esto menudamente explicado en las Ordenanzas del Ejército se omite su repeticion aquí.”

(1) Ilustrísimo Señor : Con motivo de haber llegado á la Villa de Viso una remonta de la Compañía Española de Reales Guardias de Corps, tuvo alguna desavenencia el Guardia Don Joseph de Roxas con el Juez de Residencia Don Martin Saez de Rueda, porque habiéndole saludado el Guardia, con la urbanidad correspondiente, quitándose el sombrero con el fin de pedirle voletas de alojamiento para los conductores de la remonta, le pidió el Juez el Pasaporte; y para sacarlo se puso el sombrero.

Sin haber hecho el Juez la mas leve demostracion de cortesania, ni quitándose el embozo de la capa, insultó al Guardia, reconviniéndole cómo tenia atrevimiento para ponerse el sombrero en su presencia, á que le satisfizo el Guardia diciendo, que no le habia merecido igual cortesania; y á estas palabras dió el Juez una manotada al Guardia, y le echó el sombrero en un lodazar, por lo que ofendido le dió un zurriagazo con un látigo que tenia en la mano, y otro con la Espada.

A este hecho alborotó el Juez de Residencia el Pueblo pidiendo favor á la Justicia, hizo prender al Guardia, y atropelladamente lo llevó á la carcel pública, y le puso en un calabozo con grillos, haciéndole ir con el sombrero en la mano.

Reconvino al Juez un Porta-Estandarte que mandaba la Partida, diciéndole le entregase el Guardia, que si tenia delito se le castigaria, ó le pusiese en parage mas decente qual correspondia á la clase en que servia; pero lejos de condescender, amenazó al Porta-Estandarte con igual demostracion.

Habiendo dado cuenta al Rey de estos hechos, se sirvió mandar compareciese el Juez de Residencia en Madrid para responder en el Consejo de Guerra á los cargos que le resultaban; y habiéndolo executado, y visto en el Consejo las Sumarias que formaron el Juez y el Cuerpo de Guardias, consultó aquel Tribunal al Rey lo que juz-

Adicion á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Ord. de 28 de Abril sobre lo sucedido con sus Individuos de Guard. de Corps, y un Alcalde mayor, por haberse excedido este en su jurisdiccion.

Alcalde Mayor del Viso á un Guardia de la Compañía Española que venia de remonta, y dado lugar por su impolitica á que este se excediese en tomarse por su mano la satisfaccion, como mas por extenso se ve en la misma Orden que se copia, para manifestar, que aunque son dignas de respeto las Justicias, si abusan de sus facultades deben ser responsables de todos los efectos; y así se comunicó al Gobernador del Consejo y Capitan de Quartel, previniéndose de Real Orden á este Gefe pusiera al Guardia en libertad, sirviéndole su arresto de castigo al exceso en que pudo incurrir por haber usado del látigo contra el Juez.

597 Una de las preeminencias de este Cuerpo es, que siempre que concurren Destacamentos de Casa Real, ha de mandar el Oficial de Guardias de Corps, como Cuerpo preferente, aunque sea el de inferior graduacion; pero en juntándose con otras Tropas del Ejército, mandará el que tuviese en él mayor grado. Esta prerogativa, que sin duda es de las mayores distinciones que en su especie puede darse á ninguna Tropa, debe solo entenderse con Cuerpos de Caballería de Casa Real, quando se hallen juntos, como expresamente está prevenido en las Reales Or-

gós convenientes, y en su vista ha resuelto, que se corte la causa en el estado en que se hallaba: que D. Martin Saez de Rueda quede suspenso de su encargo por un año, y apercibido, así porque dió motivo á que el Guardia le faltase al respeto, dándole con el látigo, como por el mal trato que le dió poniéndole atropelladamente en la cárcel pública, contra el decoro y distinciones con que debia considerarse á un Individuo del Real Cuerpo de Guardias; y como puede darse el caso, que el expresado Rueda hubiese concluido su residencia, ó estuviese para concluirla, quiere S. M. que para que se verifique la suspension por un año, no le emplee el Consejo de Castilla en este tiempo, y que por V. S. I. se prevenga á la Justicia del Viso, comunicándola esta Real Determinacion: que en qualquiera ocurrencia reciba y trate á los Individuos del Cuerpo de Reales Guardias, con el decoro y distincion que corresponde para no dar lugar á otras providencias, en el concepto de que qualquiera falta que puedan cometer los Guardias con queja justificada se les castigará igualmente segun las penas impuestas en la Ordenanza. Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. I. para su noticia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Abril de 1777. El Conde de Ricla. — Señor Gobernador del Consejo. Con la misma fecha se comunicó al Capitan de Quartel.

denes de 16 de Enero de 1742 (1), y 21 de Febrero de 1746 (2), por las quales se sirvió mandar el Rey, que concurriendo los Guardias de Corps con la Compañía de Granaderos Reales de á caballo, y la Real Brigada de Carabineros, el Oficial de estos dos últimos Cuerpos deberá siempre obedecer al inferior de Guardias de Corps; cuyas resoluciones son la primera declaracion que ha habido sobre esta preferencia, á que siguió su Ordenanza (3), y confirma mas este concepto hacerse mencion de esto

(1) Excelentísimo Señor: Estando declarados por Cuerpos de la Casa del Rey la Compañía de Granaderos á Caballo, y la Brigada de Carabineros Reales, como lo es el Cuerpo primitivo de Guardias de Corps: ha declarado S. M. tambien, que en todos los casos de concurrencia de estos tres Cuerpos, como ahora en el Ejército de Expedicion, tenga el mando de ellos el Oficial Comandante que lo fuere del de Guardias de Corps, como lo es actualmente Don Rodulfo de Aguaviva en los Esquadrones destinados á Campaña, y así lo participo á V. E. de orden S. M. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Enero de 1742. — Don Joseph del Campillo. — Señor Duque de Atrisco, Comandante en Gefe de la Brigada de Carabineros. *Esta orden no se comunicó sino á los Cuerpos de Caballería de Casa Real.*

Ord. de 16 de Ener. de 1742 para el Oficial de Guardias de Corps en consecuencia de otros Cuerpos de Caballería de Casa Real tengan el mando.

(2) Por representacion del Conde de Candel, Comandante de los Esquadrones de Guardias de Corps de Campaña, que me remitió el Duque de Huescar, con papel de 5 de este mes, ha entendido el Rey que en el Ejército se habian ofrecido algunas dudas sobre el mando que debia tener en un destacamento un Oficial de Guardias de Corps en concurrencia de otros de superior grado de otros Cuerpos de la Casa Real; y teniendo presente lo que se previene en los artículos primero, segundo y tercero de la adición de Ordenanzas de Guardias de Corps: ha resuelto S. M. que concurriendo en un Destacamento de Campaña una Partida de Guardias de Corps, y unida á ella, como Cuerpo de la Casa Real, otra de Carabineros Reales, ó de Granaderos á Caballo, el Oficial de estas últimas, aunque sea de superior grado en el Ejército, debe obedecer al de inferior de Guardias de Corps, y este solo al Oficial General ó Brigadier que mande el todo del Destacamento, que se compondrá siempre no solo de las Partidas expresadas, sino tambien de otras del Ejército. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo y Febrero 21 de 1746. *Se comunicó solo á los Capitanes de Guardias de Corps, y Gefes de los Carabineros y Granaderos Reales de á Caballo.*

Ord. de 21 de Febr. de 1746 confirmand. la antecedente.

(3) *El Artículo de la Ordenanza de Guardias de Corps, que les concede esta preferencia, es el 23 del servicio de Campaña pag. 268 que es como sigue:*

en la actual Ordenanza de Carabineros, y no expresarse en la de Alabarderos, ni en las de los Regimientos de Guardias de Infantería expedidas desde su creacion hasta la del año de 1773 que rige á estos Cuerpos, y es posterior á la de Guardias de Corps.

ART. XXIII. „Siempre que concurren Destacamentos de Casa Real mandará el del Cuerpo preferente, aunque sea de menos grado; pero en juntándose con Tropas del Ejército, mandará el que tuviere en él mas grado.”

La voz en general de Casa Real con que se explica el artículo antecedente es la causa de creerse por algunos que comprehende á todos los Cuerpos de ella sean de Infantería ó Caballería; pero leyendo con reflexion los demas artículos que subsiguieren de la misma Ordenanza de Guardias de Corps, y las Reales Ordenes antecedentes de los años de 42, y 46, se viene en conocimiento que esta preferencia se entiende solo con Cuerpos de Casa Real de Caballería. Así lo especifica el Artículo 24 del servicio de Campaña de la referida Ordenanza de Guardias de Corps, que sigue al antecedente, y dice así:

ART. XXIV. „El Ayudante General (de Guardias de Corps) que irá con el sobredicho Destacamento á Campaña hará de Mayor General de toda la Tropa de Casa Real, tomará el Santo del Mariscal de Campo de dia despues de haberle tomado el Mayor General de la Caballería del Ejército; y le dará al Ayudante que hace de Mayor de Brigada de los Guardias, y á los demas Sargentos Mayores de Caballería de Casa Real, como las ordenes que se ofrezcan para el detalle de estos Cuerpos: el Ayudante que hace Mayor de Brigada conducirá las ordenes que haya recibido del Mayor General de la Casa Real para que se distribuyan á las Compañías, y se noticie de ellas á todos los Oficiales del Cuerpo.”

Este mismo Artículo convence de que la expresion Cuerpos de Casa Real se limita aquí á los de Caballería, porque cada uno de los Regimientos de Guardias de Infantería en Campaña forman por sí Brigada separada, y están sujetos únicamente al Mayor General de toda la Infantería, y no al Ayudante General de Guardias de Corps, sin embargo de la expresion con que se explica este artículo, de que este Oficial sea el Mayor General de todos los Cuerpos de Casa Real, como se ha visto practicar en todas las Campañas á que han concurrido los de esta, así de Caballería, como de Infantería. En los Artículos 40 y 41 de la propia Ordenanza de Guardias de Corps del servicio de Campaña se aclara mas este concepto, pues previenen el modo de concurrir á la parada general del Ejército los Cuerpos de Casa Real, y expresan los conduzca el Ayudante de Brigada de los Guardias de Corps, y los entregue al Mayor General de la Caballería, lo que evidencia, que esta voz Cuerpos de Casa Real no se entiende aquí sino por los de Caballería.

598 Tiene este Cuerpo la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias, así civiles y criminales de qualquiera naturaleza que sean pertenecientes á los Oficiales, Guardias y demas Individuos de él. Esta expresion *activa y pasiva* quiere decir, que qualquiera Individuo de este Cuerpo, sea actor, ó reo, ha de demandar y ser demandado ante el Capitan de Quartel precisamente disfrutando del Fuero y privilegio Militar, como si estuviesen en Guerra viva, en cuya distincion es único este Cuerpo entre todos los de la Casa Real; pues los demas Militares, quando proceden como actores contra un Paysano, por exemplo, deben poner su demanda ante el Juez Ordinario, y los Guardias de Corps lo traen á su Juzgado, cuya prerogativa les concedió el Señor Don Felipe V. por su Real Cédula de 17 de Diciembre de 1705 (1), que se traslada por ser la pri-

(1) EL REY: Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro Compañías de Caballería de mi Guardia de Corps al Licenciado D. Luis de Mirabal, Alcalde de mi Casa y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los negocios y causas tocantes á su Compañía, que se ofrecieren y tuvieren los Cabos, Soldados y Oficiales de ella, consultándome las determinaciones para su execucion; y por no estar bien declarada la jurisdiccion que han de tener y poder usar y exercer con el Asesor por lo que toca á mis Guardias: deseando evitar las competencias de jurisdiccion que se puedan ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia Ordinaria y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca; y que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expresada en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su Compañía, con tal independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles, como criminales de qualquiera calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales y Soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio Militar que les concedo como si estuviesen sirviendo en Guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, advocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que tienen y tuvieren, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia Ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas.

mitiva, y explicarse en ella latamente esta jurisdiccion (que en el dia está aun en toda su fuerza) y el modo de procederse en sus causas por los Capitanes de Guardias de Corps con inhibicion de los Tribunales Supremos, y Capitanes Generales.

599 Por otra Cédula de 2 de Noviembre de 1728 (1)

Y mando á mi Consejo de Guerra no se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes advocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias, con el Asesor de ellas, obrando en justicia, y conforme á derecho en cada uno de los tales negocios y causas, consultándome primero para su execucion, los autos, determinaciones y sentencias definitivas que dieren ántes de pronunciarlas, y ante los Capitanes, y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los Cabos, Oficiales y Soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofreciere, por manera que ante su Juez, y en este fuero han de poder convenir y ser convenidos, menos en los juicios de posesion y propiedad, tocando á las sucesiones de Mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria y Tribunales á quien toca, que lo hubieren prevenido donde estuvieren pendientes, ó en adelante se pusieren, y en las causas y negocios que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, haya de conocer y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguiere en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. Todo lo qual quiero y mando se guarde, cumpla y execute. Y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra y Hacienda. Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1705. YO EL REY = Don Joseph de Grimaldo.

(1) EL REY: Por quanto en 17 de Diciembre de 1705 fui servido expedir la Cédula del tenor siguiente,

Despues de haber insertado aquí esta Real Cédula (que es la que antecede) se sirvió S. M. añadir:

Y teniendo presente que los Cabos, Oficiales y Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan: he venido en de-

Ced. de 2 de
Noviembre de
1728 conced.
Fuero Militar
en lo criminal
á los Criados
de los Guar-
dias de Corps.

se extendió este Fuero á los Criados y Dependientes de este Real Cuerpo, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y estén en actual servicio, y con salario, limitándolo á las causas criminales, conociendo de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor, en la misma forma, y con las inhibiciones prevenidas en la Cédula antecedente; cuyo Fuero se extendió á las causas civiles por la Ordenanza actual.

600 Todos estos Privilegios se hallan confirmados por la última Real Ordenanza que S. M. se sirvió expedir para el gobierno, régimen y disciplina del Real Cuerpo de Guardias de Corps en el Pardo á 16 de Marzo de 1769, cuyos artículos, pertenecientes á su Juzgado, Fuero y Jurisdiccion, con las Reales resoluciones posteriores, se trasladan á continuacion, y son los siguientes:

Fuero, conocimiento de causas y forma del Juzgado del Asesor.

601 „El objeto y dedicacion del servicio de este „Cuerpo le han hecho siempre considerar como si es- „tuviese en Guerra viva, y gozar el privilegio de Fue- „ro activo y pasivo que nuevamente confirmo para todos „sus Oficiales é Individuos, cuyas causas civiles y crimi- „nales sean actores ó reos debe juzgar indistinta y pri- „vativamente el Capitan de Quartel con acuerdo del Ase- „sor, obrando en Justicia, y conforme á derecho, con „total independenciam é inhibicion de las demas Justicias y „Tribunales del Reyno, conforme hasta aquí se ha practica-

Ordenanza de
Guardias de
Corps art. 1.
pag. 212.

clarar, que los criados y Dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus Amos, y que estén en actual servicio de ellos, y con salario suyo, gocen tambien del fuero Militar en solo las causas criminales, y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor que es ó fuere en la forma y con la inhibicion que está prevenido en la Cédula preinserta, por lo que mira al conocimiento de los pleytos y causas civiles y criminales de los Cabos, Oficiales y Soldados. Por tanto ordeno se cumpla y execute todo lo expresado, y para su puntual observancia, he mandado expedir la presente, firmada de mi mano, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra. Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1728. YO EL REY.
Don Baltasar Patiño.

»do, consultándome para su execucion con remision de los
 »Procesos originales, y por la via reservada de mi Secreta-
 »ria del Despacho de la Guerra las sentencias difinitivas,
 »y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando asi
 »executoriadas y sin mas recurso que á mi Real persona.»

602 La jurisdiccion que explica el artículo antecedente es la misma que se concedió á este Real Cuerpo por la Cédula de 17 de Diciembre de 1705 copiada anteriormente en la nota del §. 598, y no obstante la claridad con que explican sus cláusulas este Fuero, no se ha exímido de tener sus competencias con otros Tribunales, como se verificó en la que introduxo el año de 1776 (1) la Real Chancillería de Granada, sobre el cono-

(1) *En el Juzgado de Guardias de Corps se siguieron autos á instancia de Don Pedro de Torres, Cadete de la Compañía Italiana, contra Don Juan Torrentes Trigueros, Don Juan y Don Pedro Membrilla, vecinos de Velez-Málaga, sobre que se declarasen nulos, y de ningun efecto la execucion y sentencia de remates dadas por el Corregidor de aquella Ciudad en autos que se formaron en su Tribunal, que atraxo así el Juzgado contra los bienes que quedaron por muerte de Don Pedro de Torres, padre del Cadete, y señaladamente de la octava y quarta parte del oficio de Barcazas, carga y descarga de la Puerta de la Torre del mar. Y en vista de todo dió el Juzgado su sentencia en 12 de Febrero de 1776, la qual se aprobó por S. M. en 7 de Marzo del mismo año, y en su consecuencia expidió el Asesor General de la Tropa de Casa Real el Despacho correspondiente á su cumplimiento.*

Tuvo este mil oposiciones por parte de Don Juan Torrentes, el qual despues de varias dilaciones introduxo su recurso en la Real Chancillería de Granada por via de apelacion con advocacion de autos.

El Juzgado de Guardias noticioso de esto con audiencia del Fiscal, y de Don Pedro de Torres, reclamó, que sobreseyese la Chancillería, y remitiese los autos al Juzgado á quien privativamente tocaba su concimiento con inhibicion de todo otro Tribunal, sin deber entrar en competencia, por prohibirlo expresamente la Ordenanza del Cuerpo de Guardias de Corps; y mandó el Asesor pasar el correspondiente oficio al Presidente de la Chancillería con certificacion de los artículos primero y quince de las Ordenanzas, y Real Cédula de 2 de Noviembre de 1728, para que lo biciese presente á la Chancillería, y sobreseyese remitiendo los Autos al Corregidor de Velez-Málaga, comisionado del Juzgado para llevar á efecto la sentencia.

Respondió el Presidente, que con el parecer del Fiscal habia resuelto la Chancillería, que el Juzgado de Guardias sobreseyese en

cimiento de una causa civil en que era interesado un Cadete de Guardias de Corps, que duró cerca de seis años, y despues de varios recursos y providencias se sirvió el Rey, por su Real Orden de 17 de Octubre de 1782 (1), determi-

el conocimiento, dexando obrar á su jurisdiccion sobre las instancias pendientes que miraban únicamente á la entrega de los títulos, cuenta de lo gastado, y otros particulares que no tenian conexión con la sentencia del Juzgado, ni eran intereses del Cadete Torres, perteneciendo solo á su madre, que tenia sola la accion de disponer de la mitad del Oficio de Barcazas, como dueño que le habia adquirido por herencia de su marido; pero sin reparar en el derecho reservado contra Torrentes á los interesados.

En el traslado que se dió al Cadete Don Pedro de Torres justificó este, que el derecho al Oficio era todo suyo por la calidad de vinculado que tenia probada, y ser el inmediato sucesor, y como tal y tratarse de su perjuicio, salió y siguió los autos en el Juzgado de su Fuero, en donde se le estimó interesado, sin que por haber su madre solicitado la execucion de la sentencia del Juzgado ante la Justicia de Velez-Málaga, ofendiera su fuero y jurisdiccion, pues para ello tenia tambien accion, como interesada: todo lo qual se comunicó á Torrentes, y nada expuso; y en su vista el Fiscal del Juzgado, reproduciendo quanto tenia dicho, concluyó, con que tratándose, como se trataba de la execucion de una sentencia dada en el Juzgado de Guardias, aprobada por S. M. tocaba al Tribunal que la dió, y de ningun modo á la Chancillería; por todo lo qual acudió el Tribunal de Guardias al Rey, exponiendo todo, y en su vista se sirvió S. M. mandar, con fecha de 17 de Octubre de 82, que la Chancillería sobreseyese y remitiese los autos al Juzgado de Guardias, á quien tocaba el conocimiento de esta causa; cuya Real Orden, que es la siguiente, se dirigió al Presidente de la Chancillería de Granada.

(1) Enterado el Rey de que esa Real Chancillería ha avocado los autos que seguia Don Pedro de Torres, actual Cadete de la Compañía de Reales Guardias de Corps con Don Juan Torrentes, y otros vecinos de la Ciudad de Velez-Málaga sobre no deber tener efecto la sentencia de la Justicia Ordinaria de aquella Ciudad para el remate de varios bienes que quedaron en la muerte de Don Pedro de Torres, padre del Cadete, y especialmente de la octava y quarta parte del Oficio de Barcazas, carga y descarga de la Puerta de la Torre del Mar, que atraxo el Juzgado de aquel Real Cuerpo oportunamente por el Fuero que reclamó el Cadete como principal interesado, y que pretende ese Tribunal conocer en grado de apelacion á instancia del Don Juan Torrentes de la execucion de la sentencia dada por el Juzgado, aprobada por S. M. y cometida para su práctica al Corregidor de Velez: se ha servido S. M. resolver por Decreto señalado en este dia de su Real mano: que la Chancillería so-

Ord. de 17 de Octubre de 82 declarand. una competencia á favor del Juzgado de Guardias de Corps.

narla á favor del Juzgado de Guardias, como mas extensamente se ve en el extracto que abaxo se copia de los incidentes de este pleyto, que pueden servir de regla para defender y apoyar mas esta jurisdiccion.

Ordenanza de
Guardias de
Corps art. 2.
P. 214.

603 „Asimismo conocerá privativamente el Capitan de Quartel con el Asesor de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios y particiones de bienes muebles y raices existentes en qualquier parage de los que fallecieron existidos viduos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps con igual independendia, é inhibicion de mi Consejo de Guerra, y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que sobre esto y demas casos de Jurisdiccion pertenecientes á este Juzgado, se pueda formar competencia.”

Id. art. 3. pag.
215.

604 „Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion de Mayorazgos, así en posesion, como propiedad; las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos quando el Deudor comun no fuere ó hubiere fallecido Individuo del Cuerpo, y en lo criminal las de amancebamientos, resistencia á la Justicia, garitería, vender y revender, fraude y contrabando contra la Real Hacienda, especialmente la del Tabaco, las de sedicion popular ó motin fuera del Cuerpo, de juegos prohibidos por Reales Pragmáticas, y uso de Armas cortas, igualmente prohibidas, concurriendo en este último caso la aprehension real por parte de la Justicia Ordinaria, y en él se observará lo que prevengo en el artículo 10 de este Fuero.”

605 En confirmacion de lo prevenido en este artículo sobre excepcion de este Juzgado en causas de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de Mayorazgos, se sirvió el Rey declararlo así por su Real Decreto de 24 de

bresea desde luego en su conocimiento, y que vuelva los autos á la Justicia de Velez-Málaga, de quien los extraxo, para que lleve á debido efecto la sentencia del Real Juzgado de Guardias y demas proveidos por sus despachos en los varios incidentes promovidos por el mismo Torrentes, tocándole privativamente el juicio, moderar por consecuencia la sentencia, si hubiese méritos, ó prevenir lo que convenga á su execucion con la consulta respectiva á S. M. Y de su Real Orden lo participo á V. S. para que haciéndolo presente á ese Tribunal tenga puntual cumplimiento, avisándome V. S. de él para la Real noticia. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 17 de Octubre de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Señor Presidente de la Real Chancilleria de Granada.

Mayo de 1768 con motivo de haber el Capitan de Quartel Duque de Bournobile dado sentencia, con parecer del Asesor General, en el pleyto que siguieron en su Juzgado el Marques de Velamazán, Conde de Coruña, Alférez que fué del referido Cuerpo, y los Alcaldes jurados y Prohombres de que se compone el Ayuntamiento del Comun de la Villa de Paredes, y diez y siete Lugares de su jurisdiccion, sobre el disfrute y aprovechamiento de los Pastos comunes de la misma Villa, su término, jurisdiccion, rastrogeras y valdíos; por el qual declaró S. M. que este asunto correspondia al Consejo de Castilla con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1705 en que se exceptúan del Juzgado de este Cuerpo los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de Mayorazgos, y que las partes acudieran á aquel Tribunal á decidir sus derechos.

606 Ademas de los casos expresados en el artículo antecedente de Desafuero lo pierden los Individuos de Guardias de Corps por todos los delitos que quedan referidos al principio del primer Tomo en el art. 57, y siguientes; en lo que son iguales todas las Tropas del Rey.

607 »En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes, ha de conocer con el Asesor el que fuere mas antiguo, y si estuviere ausente ó fuere la causa de intereses privativo suyo, conocerá el que le siguiere en antigüedad.» Id. art. 4. pag. 217.

608 »Todo Criado de Militar con servidumbre actual, y goce de salario tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el Fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso, ni le servirá el Fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos, y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de Justicia.» Id. art. 5. pag. 217.

609 Téngase presente la Real Orden de 3 de Enero de 1788 sobre el Fuero de Criados, que se copia en las notas que están al último del Tomo I. pag. 423.

610 »El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Castilla (*) que yo nombrare,» Id. art. 6. pag. 218.

* Por la nueva Planta del Consejo de Guerra de 4 de Noviembre de 1773 ha de ser Asesor de todos los Cuerpos de Casa Real el Consejero de Guerra Togado mas antiguo.

„un Escribano, y un Alguacil que precisamente ha de
 „ser uno de los de mi Corte, avisándose de mi nombra-
 „miento al Gobernador de la Sala para que le prevenga
 „la puntualidad con que deberá asistir, y todos continua-
 „rán en el goce de sueldo que les está asignado.”

Ordenanza de Guardias de Corps art. 7. p. 219. 611 „Tambien ha de haber un Abogado Fiscal pa-
 „ra que en este Juzgado promueva la Justicia, defien-
 „da la jurisdiccion y demas correspondiente á su empleo:
 „Y estándolo sirviendo sin sueldo alguno el Licenciado D.
 „Bernardo Cantero y de la Cueba, continuará este en su
 „exercicio con el de treinta escudos de vellon al mes, que
 „señalo desde ahora para dotacion de este empleo, reser-
 „vándose su nombramiento para lo sucesivo.”

612 Hoy día es Fiscal del Juzgado de este Real Cuerpo el Fiscal Togado del Supremo Consejo de Guerra, conforme queda dicho en el §. 577.

Id. art. 8. pag. 220. 613 „En los casos en que por la Sala de Alcal-
 „des, otro Tribunal ó Justicia se hubieren principiado
 „autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta
 „jurisdiccion, el Asesor, excusando el uso de Suplicato-
 „rias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sa-
 „la ó Cabeza de otro Tribunal, los autos y reos perte-
 „necientes á esta jurisdiccion, y unos y otros se le de-
 „berán entregar contestando al papel sin dilacion, con
 „remision de los autos originales, sin embargo de que
 „haya otros reos complicados que no sean de dicha ju-
 „risdiccion para evitar que se divida la contenenencia de la
 „causa, y conservar á la jurisdiccion privilegiada la ac-
 „cion de atraer á los demas reos.”

614 Esta distincion es la misma que se concedió á todos los Cuerpos de Casa Real por Orden de 13 de Enero de 1758 de que se ha hecho mencion en el §. 579.

Id. art. 9. pag. 222. 615 „Para la execucion de las sentencias capitales y
 „otras de castigo corporal se entregarán los reos con tes-
 „timonio de su condena á la Justicia Ordinaria, para que
 „esta la mande executar conforme á lo que en cada par-
 „ticular se hubiere por Mí determinado.”

616 Este Cuerpo no tiene concedido Consejo Ordina-
 rio de Guerra de sus Oficiales como los demas del Exér-
 cito para el exâmen de sus causas: estas, ya sean civiles
 ó criminales, se substancian y determinan en el Juzgado
 del Capitan de Quartel y Asesor, consultándolas, como
 queda dicho, con el Rey; pero quando sean capitales, se

entregan para su execucion á la Justicia Ordinaria: así se practicó el año de 1763 en causa que se siguió en este Cuerpo contra Don N. Guardia de la Compañía Italiana por indicios de haber herido gravemente al Guardia de la Española Don Mariano Melis, de que murió, cuyo motivo representó al Rey el Capitan de la Española Duque de Baños (que luego fué de Arcos) en 12 de Setiembre de 1763 que el Cuerpo de Guardias de Corps no tiene concedido Consejo de Guerra, ni habia impuesto pena capital á ninguno de sus individuos, por lo que el Asesor tampoco podia seguir este proceso de tanta gravedad. Citó los exemplares que habia habido sobre esto en el Reynado del Señor Don Felipe V. de haber salido á refír dos Guardias de la Compañía Flamenca, haber muerto el uno al otro y enterrádole en el parage de la lid, en el qual mandó S. M. que el Asesor siguiese la causa hasta la averiguacion de ella, y que luego que estuviese aclarada, se le quitase al reo la Bandolera, como se executó á la cabeza de las tres Compañías, y se entregara á la Justicia Ordinaria. Que esta lo sentenció á muerte, que se executó en la Plaza mayor de Madrid, degollándole sin ninguna insignia de Guardia, y que lo mismo se practicó con otro de la Compañía Italiana que mató á un Panadero, y en vista de estas razones mandó S. M. por su Real Orden de 19 de Setiembre de 1763 (1) se executase lo mismo que en tiempo del Rey su Padre.

617 Quando las sentencias son de tormento, se entregan reo y autos á la Sala de Alcaldes de Corte para su execucion: así se verificó en esta misma causa seguida por el Juzgado, en el qual con audiencia del Promotor-Fiscal se le condenó al expresado Don N. á que despues de quitársele la Bandolera en público, atendida la cir-

(1) Excmo. Señor. Habiendo hecho presente al Rey la representacion de V. E. en que incluye las declaraciones tomadas sobre las heridas del Guardia de la Compañía del cargo de V. E. Don Mariano Melis, que murió en el Hospital del Buen Suceso, y los exemplares que V. E. cita en quanto al seguimiento de semejantes causas para la averiguacion del agresor, manda S. M. se practique lo mismo que se ha executado en tiempo del Rey su augusto Padre. Lo que de su Real orden prevengo á V. E. devolviéndole las citadas declaraciones, que habrán de dar principio al Proceso. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1763. = El Marques de Squilace. = Señor Duque de Baños, Capitan de Quartel de Guardias de Corps.

cunstancia de alevosía de que se le acusaba, y por no estar todavía concluyentemente justificado, á que sufriera luego cuestión de tormento, reservando la calidad y tiempo á la prudencia del referido Asesor: todo sin perjuicio de lo que resultaba de autos; cuya sentencia aprobó S. M. en 22 de Diciembre de 1763 (1).

618 Se executó la sentencia dicha de tormento por un Alcalde, y se continuó la causa por resolución de S. M. en los términos que expresa la nota (2).

Ord. de 22 de Dic. de 63 sobre cierta causa de gravedad ocurrida en el Cuerpo de Guardias de Corps. (1) Excmo Señor. Habiendo dado cuenta al Rey de la sentencia pronunciada por V. E. con acuerdo y parecer del Asesor del Real Cuerpo de Guardias de Corps en vista de la causa criminal que ha seguido en su Juzgado contra Don N. Guardia de la Compañía Italiana por indiciado de haber herido á Don Mariano Melis, Guardia también de la Española, de que resultó su muerte; se ha conformado S. M. con dicha sentencia, y para que se lleve á efecto lo que V. E. propone de que al citado N. se le quite en público y por los pies la Bandolera, y se le ponga á cuestión de tormento en la cantidad y tiempo que prudentemente hallare por conveniente el Asesor del Juzgado; devuelvo á V. E. dicha sentencia y el proceso, en la inteligencia que debe tenerse presente la resolución de S. M. de 19 de Setiembre de este año, para que se siga la práctica del tiempo del Rey su augusto Padre, y de que con esta fecha se previene al Gobernador del Consejo disponga que se recoja al citado N. despues de quitada la Bandolera. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 22 de Diciembre de 1763. = El Marques de Squilace. = Señor Duque de Baños, Capitan de la Compañía Española.

(2) Suplicó el reo de esta sentencia por la calidad de noble, y por no tenerla probada en autos, se mandó llevar á debido efecto: y en su consecuencia se pasó orden con fecha de 22 de Diciembre de 1763 al Gobernador del Consejo para que asistiese á esta operacion un Alcalde de Corte (que lo fué Don Antonio de Sesma) de acuerdo con el Asesor del Juzgado, á cuya prudencia quedaba reservada la cantidad y tiempo del tormento, mandando al mismo tiempo se entregase la Justicia Ordinaria de este reo despues de quitada la Bandolera, lo que se executó. Esta Real Orden es la siguiente:

Illmo. Señor. Habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado del Real Cuerpo de Guardias de Corps contra Don N. Guardia de la Compañía Italiana, ha sido sentenciado á que se le quite la Bandolera, y se le ponga en cuestión de tormento, y siendo necesario que para esta práctica se entregue de él la Justicia Ordinaria despues que se halle sin las insignias de Guardia dispondrá V. S. I. que segun costumbre en iguales casos vaya al Quartel sugeto que se encargue de dicho N.

Quiere el Rey, conformándose con la misma sentencia, que la

619 „Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa delito, por el qual sea arrestado, lo entregarán á su Cuerpo ántes de las veinte y quatro horas, para que por el Capitan de Quartel se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estén desaforados, pues luego que se haya despojado de la Bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la Justicia.”

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 10. pag. 222.

620 „Si cometiese el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de Guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su respectivo Capitan, para que por el de Quartel sea y saber del caso, y resuelva lo que se deba executar, has-

Id. art. 11. p. 223.

tortura sea en la cantidad y tiempo que prudencialmente pareciere al Asesor del Juzgado de Cuardias, en cuya consecuencia deberá ponerse de acuerdo con este el Alcalde de Corte que asista á la operacion. Todo lo que de orden de S. M. prevengo á V. S. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 22 de Diciembre de 1763. = El Marques de Squilace. = Señor Obispo Gobernador del Consejo.

En la tortura confesó el reo haber sido el agresor de dicha muerte, pero negó la calidad de aleve, en todo lo que se ratificó fuera del tormento, de lo que dió parte el Gobernador del Consejo, representando al Rey que hallándose ya evaquada la comision del Alcalde que intervino en estas diligencias, y sin mas facultades en la causa por no concedérsele para otra, resolviera S. M. lo que mas fuera de su Real agrado en quanto á si este reo y autos debian quedar á disposicion de la Sala para su determinacion en Justicia, y S. M. en 3 de Enero de 1764 mandó que se pidiera al Duque de Arcos el proceso, y se remittiera á la Sala para que en ella fuera juzgado este reo conforme á Justicia, y en su cumplimiento se substanció por esta; y habiéndose remitido esta causa al indulto del Viernes Santo del mismo año de 64, se sirvió S. M. conmutarle la pena de muerte que le podia corresponder en la de diez años de Presidio de Oran, que fué á cumplir. La expresada Real Orden es la que sigue.

Excmo. Señor. Habiéndose confesado reo de la muerte del Guardia de Corps Don Mariano Melis Don N. en la tortura que se le dió en virtud de la sentencia de V. E. con que se conformó el Rey, ha resuelto S. M. que dicho reo y el proceso queden á disposicion de la Sala de Alcaldes, y que se continúe en ella la causa para determinar lo que hallare en Justicia. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4 de Enero de 1764. = El Marques de Squilace. = Señor Duque de Arcos, Capitan de la Compañia Española.

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 12. y 13. pag. 224.

621 "ta cuya determinacion no se le libertará del arresto, pero será tratado con la distincion que se merece."
 "Si sucediere esto en el Ejército, se observará lo que mando en el servicio de Campaña."
 622 "Siempre que qualquiera Guardia cometiere alguna falta ó delito denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, se le quitará públicamente la Bandolera por los pies; pero si el delito por que se castigare no fuese de tal calidad, se le quitará solo privadamente antes de entregarse dicho criminal á la Justicia Ordinaria para la execucion de la sentencia."

Id. art. 14. p. 225.

623 Quando por este Juzgado se condena á Presidio á los Guardias que lo merezcan por sus delitos, despues de consultar la sentencia con el Rey, se entregan á la Justicia Ordinaria, que para este efecto va á la puerta del Quartel, segun costumbre de este Real Cuerpo, autorizada por S. M. así se previno al Gobernador del Consejo por Real Orden de 26 de Setiembre de 1764 (1) en el caso que abaxo se cita.

624 "Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos Militares, serán con arreglo á las señaladas en las Ordenanzas generales de mi Ejército, y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzgará por Leyes del Derecho comun, teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales y Individuos de este Cuerpo, correlativa á la mayor confianza, que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsable en todo caso."

625 Ademas de las penas establecidas para los Militares que se casan sin licencia, que comprehenden tambien á los individuos de este Real Cuerpo, se expresa en la

Ord. de 26 de Set. de 64 para que la Justicia. que se entregue de alguno de Guard. de Corps vaya á la puerta del Quartel.

(1) Illmo. Señor. El Rey ha resuelto que á Don N. Guardia de Corps de la Compañía Española se le despoje secretamente de la Bandolera y conduzca á la Plaza de Oran con aplicacion á las Armas en el Regimiento fixo; y habiéndose prevenido lo conveniente al Duque de Arcos para su cumplimiento en la parte que le toca, me manda S. M. decir á V. S. I. como lo executo, disponga que la Justicia Ordinaria se entregue de dicho reo, recibéndole á la puerta del Quartel como es costumbre en iguales casos, á fin de que pueda ser conducido á su destino en la primera ocasion que se remitan Presidarios. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1764. = El Marques de Squilace. = Señor Obispo Gobernador del Consejo.

adición á la Ordenanza de Guardias de Corps lo siguiente.

626 „Ningun Guardia de Corps podrá casarse sin expresa licencia de S. M. solicitada por medio de sus respectivos Gefes ; pues al que sin estas circunstancias lo executare , á mas de quitarle la Bandolera , se le impondrán las penas establecidas en el Cuerpo.”

627 Por Real Orden de 2 de Enero de 1767 (1) mandó el Rey para evitar que los Guardias contraxesen matrimonio , que aun quando lo publiquen despues de conseguir sus retiros , serán privados del grado y fuero que obtuvieren.

628 „Las Reales Cédulas , Declaraciones y Decretos expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprehende el presente título , han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarién con esta Ordenanza , pues únicamente les derogo en esta parte.”

629 Sin embargo de que el Asesor de este Cuerpo es el que ha de substanciar las causas , como queda dicho, el Ayudante de Semana debe proceder en las primeras diligencias que ocurran en algun delito de muerte , heridas ú otros , pasando la sumaria al Ayudante General , sobre lo qual se expidió en el Real Suro de San Ildefonso á 30 de Agosto de 1774 por el Capitan de Quartel Duque de

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Ordenanza id. art. 15. p. 226.

(1) Excmo. Señor. El Rey ha entendido que algunos Guardias de Corps contraen matrimonio , y consiguiendo despues sus retiros que solicitan baxo diversos pretextos , publican entónces estos lances , y eluden con semejantes subrepciones las órdenes y penas establecidas en las Ordenanzas : y queriendo S. M. que comprehendan dichos individuos quanto le han desagradado este abuso y desobediencia , y que se castigarán dignamente en adelante , manda que V. E. haga saber á los que componen las tres Compañías , que si alguno llega á incurrir en el prevenido exceso , se le despojará aun despues de haber salido de ellas del grado , fuero ó sueldo que gozare , despidiéndole del Servicio y privándole de los honorosos documentos que pudieran acreditar haber militado en tan privilegiado Cuerpo ; y para trasladar á su Soberanía los casos que ocurrieren , encarga á V. E. y á los demas Xefes de él la mayor cuidadosa vigilancia. Todo lo prevengo á V. E. de su Real Orden para su exácto cumplimiento. Dios guarde , &c. El Pardo 2 de Enero de 1767. = Juan Gregorio Munain. = Señor Duque de Arcos , Capitan de Quartel de Guardias de Corps.

Ord. de 2 de Ener. de 67 sobre casamient. de los Guard. de Corps.

Arcos la siguiente Real Orden, que comprehende lo que deben executar estos Oficiales en tales casos.

Ord. de 30 de Agosto de 74 para que el Ayudante de Semana de Guardias de Corps proceda en las primer. dilig. en los delitos que se refieren.

630 „Si acaeciere muerte, herida ú otro lance de gravedad, en que sean reos ó puedan complicarse individuos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps ó dependientes, que gozan de su fuero, precederá inmediatamente el Ayudante de Semana con noticia del Ayudante General al arresto de los culpados é informacion por escrito del suceso, exâminando con arreglo á Ordenanza y anterioridad los heridos, si los hubiere, y demas testigos que puedan deponer.”

631 „Concluido el Sumario con la declaracion de los reos, lo entregará al Ayudante General para que pándolo al Capitan de Quartel, providencie con acuerdo del Asesor, si conviniese la continuacion de la causa en el Juzgado, ó resuelva lo conveniente. Para la comparecencia y exâmen de los testigos, sujetos á jurisdiccion extraña, pasará el Ayudante sus officios á los respectivos Gefes con arreglo á Ordenanza.”

632 „Si hubiere reos complicados de otro fuero, alguno de los del Cuerpo refugiado, ú otro impedimento que le embarace la prosecucion de sus diligencias, las suspenderá y dará parte con lo actuado, para que el Capitan resuelva lo que corresponda. En qualquiera duda que ocurra al Ayudante relativa al suceso en que entienda, podrá consultar al Asesor para que le instruya, y se facilite la formacion del Sumario con los requisitos correspondientes para justificar la verdad y remover qualquiera embarazo. San Ildefonso 30 de Agosto de 1774. El Duque de Arcos.”

633 En Campaña están los Individuos de este Cuerpo sujetos á los Bandos publicados por el General, como lo explica el siguiente artículo de su Ordenanza.

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 82. pag. 314.

634 „Mis Guardias de Corps observarán puntualmente todas las Ordenes ó Bandos que el General del Exército mandare publicar; pero si no obstante el honor con que siempre se han distinguido, obedeciendo quanto se les ha mandado, alguno las quebrantase, se le quitará la Bandolera, y entregará al Preboste del Exército para que haga executar en él el castigo impuesto por el General, segun el caracter que tuviere, pero nunca se hallarán partidas de Guardias de Corps á la execucion, ni otro alguno castigo.”

635 En la adición á la Ordenanza de Guardias de Corps se previene la subordinacion que deben tener los individuos de este Cuerpo, así quando vayan de partida, como sueltos con licencia en los siguientes artículos.

636 „Todo individuo del Cuerpo de Guardias de Corps que fuere mandando partida, será precisa obligacion suya luego que llegue á lugar donde haya Tropa del Ejército presentarse al Oficial que la mande, si fuese de mayor grado que el de Guardias, pero siendo de igual ó menor grado, solo le hará avisar de su llegada: „y lo propio se entenderá con los que transiten con licencia, debiendo el Guardia presentarse á todo Oficial de cualquier grado que sea, por gozar únicamente la distincion de Cadete.”

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

637 „Siendo la subordinacion vasa fundamental del Id. servicio, debe el Cuerpo de Reales Guardias de Corps ser por sus circunstancias el que mas se distinga en observarla, dando exemplo á todos, por lo que se tendrá especial atencion á este artículo; pues como tan importante se mirará la menor falta en él como delito de los mas graves: siempre que algun individuo llegare á hablar á su Superior, lo executará con el sombrero quitado, y no se lo pondrá hasta que aquel se lo mande; teniendo los Superiores la atencion correspondiente á los Guardias por la distincion que el Rey les hace, y ser hombres conocidos: obedecerán todos puntualmente las órdenes que se les dieren del Real Servicio, y si conzeptuaren que se les perjudica ó hace en algo agravio (despues de haber obedecido, y pidiendo permiso á sus respectivos Subalternos, que no se les podrán negar), recurrirán á sus Gefes principales para que les hagan justicia.

638 „Los Guardias han de tener siempre presente la Id. señalada honra que les resulta de ser alistados en un Cuerpo tan distinguido como este, y con quien el Rey usa tantas piedades para comportarse en todo con el honor que corresponde, procurando no dar motivo á que se les reprehenda; hechos cargo de que no hay punto mas vergonzoso para un hombre de circunstancias que hacerle ver en lo que por faltar al cumplimiento de su obligacion se aleja ó desdice de las de su nacimiento propio con que procurará cada uno esmerarse, mirando á evitar por sí una nota, que les es tan indecente y bochornosa.”

Adicion á la Ordenanza de Guardias de Corps. 639 „En todo Pueblo donde se hallaren serán los primeros á obedecer puntual y exáctamente quantas órdenes se den, ó haya sobre la policia y disciplina.”

640 En qualquier caso no comprehendido en la Ordenanza de este Cuerpo debe recurrirse á las Generales del Ejército, sobre lo qual y sobre el modo con que deben obedecer en qualquiera evento las órdenes del General de un Ejército trata el siguiente artículo con que concluye la Ordenanza de estos Cuerpos.

Ordenanza id.
art. 6. p. 318.

641 „Todo lo qual es mi voluntad se observe inviolablemente, y que se recurra para qualquier caso de los no prevenidos en esta Ordenanza á las Generales del Ejército, observándose lo que prevengan en quanto no contradiga ó derogue los privilegios de este Cuerpo; pero si aun en estas no estuviere decidida la duda que ocurra, obedecerán puntualmente lo que mande el General en Gefe del Ejército, teniendo despues mis Guardias de Corps la accion de poder representar al Capitan de Quartel para que me dé parte, y Yo resuelva lo que hallase por conveniente; pero desde luego declaro, que así como hago la mayor estimacion de este Cuerpo por el honor y amor con que siempre me ha servido y sirve, esmerándose á satisfacer la distincion con que le honro de tenerme por su Coronel, deseo que la exáctitud en el cumplimiento de quanto se les mande, y la subordinacion que observen sea modelo y sirva de exemplo á todo el Ejército; y así es mi ánimo que sus prerogativas y exénciones no le perjudiquen, ni que por razon de ellas se le aumente la fatiga, sino que en todas las salidas y ocasiones de acercarse á los enemigos, sean incluidos en el número de Tropa que se destinare á este fin por deber ser los primeros que concurran á todas las acciones de guerra, y á fundar su mayor distintivo en el ansia de preferirse á los riesgos y á todo lo que sea de mi Real Servicio.”

Real Compañía de Guardias Alabarderos.

642 Antiguamente constaba este Cuerpo de tres Compañías que se intitulan Compañía de Alabarderos Amarilla, de la Lancilla y Vieja, que se reformáron por la Real Ordenanza de 6 de Mayo de 1707, quedando reglada y establecida una sola con el nombre de Compañía de Guardia de Alabarderos compuesta de tres Oficiales, un Furriel, un Sargento, quatro Cabos, cien Soldados, dos Tambores y dos Pifanos; cuya Tropa habia de servir en la misma forma y baxo del instituto y preeminencias que entónces tenian estas Guardias. El Marques de Montealegre, que era Capitan de las tres Compañías, lo fué tambien de esta nueva: y á los Guardias que por no poder entrar en ella quedaron reformados, mandó el Rey se les continuase con sus sueldos y casas de Aposento por los dias de su vida.

643 Ha tenido esta Compañía las variaciones siguientes. El año de 1727 se extinguió el empleo de Furriel, y creó el de Ayudante. En 25 de Febrero de 1737 se aumentaron quatro Cabos y doce Soldados, constando de ocho Cabos y ciento y doce Alabarderos: y en 30 de Julio de 1746 quedó reducida á dos Sargentos, ocho Cabos y ciento y seis Soldados, un Tambor, un Pifano y seis Músicos, que se aumentaron en lugar de las seis plazas de Alabarderos que se reformaron.

644 En 4 de Marzo de 1760 (1) mandó el Rey nues-

(1) Excmo. Señor. Teniendo el Rey por conveniente á su Real Servicio que las vacantes que haya actualmente de Guardias Alabarderos y las que en adelante ocurran en la Compañía del cargo de V. E. las ocupen Sargentos de los Cuerpos del Ejército, que tengan buena traza, honradas costumbres, talla de cinco pies y dos pulgadas lo ménos, edad de 45 años, sin defecto personal, y la circunstancia de 15 años de servicios á lo ménos; me manda S. M. participarlo á V. E. para que no admita pretendiente alguno á dichas plazas, y que las 106 de dicha clase de que se compone la Compañía, se distribuyan por pie de lista segun su antigüedad con este orden: las 57 primeras á la Infantería, las 6 sucesivas á la Caballería, y á los Dragones las 3 últimas; de modo, que quando haya la vacante, ha de darme aviso V. E. á qual de las tres clases pertenece su reemplazo, segun el número en

Ord. de 4 de Marzo de 60 destinando las plazas de Alabard. para Sargentos del Ejército.

tro Señor se destinasen estas plazas para Sargentos del Ejército de buena conducta, que hayan servido quince años, y no baxen de quarenta y cinco de edad. En este tiempo con motivo de haber S. M. aumentado todos los Cuerpos de Casa Real, resolvió en 12 de Marzo del mismo año de 60 (1) se aumentara tambien la Compañía de Alabarderos de veinte y dos plazas, constando de ciento veinte y ocho, y el mismo número de Sargentos y Cabos; y con la misma fecha (2) se expidió otra Real resolucion,

que estuviere al tiempo de su muerte ó salida el individuo que la causó, y entónces se dará por la Secretaría de Guerra de mi cargo el aviso conveniente al Regimiento á quien toque dar Sargento. Participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Marzo de 1760. Ricardo Wall. = Señor Duque de Santisteban, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos. *Con la misma fecha se comunicó á los Inspectores Generales del Ejército.*

Ord. de 12 de Marzo de 60 aumentand. los Alabard. como están actualmente. (1) Excmo. Señor. El Rey ha resuelto que la Real Compañía de Alabarderos se aumente de 22 plazas de Guardias sobre las 106 que tiene de esta clase, para que todas compongan el número de 128 divididos en quatro Esquadras de á 32 Guardias cada una. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento, pasando con esta misma fecha aviso al Señor Marques de Squilace, á fin de que se costee de la Real Hacienda el vestuario y armamento de las expresadas plazas de aumento, y que desde que este se verifique, se libre segun extracto de revista el haber que corresponda al nuevo pie. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. = Ricardo Wall. = Señor Duque de Santisteban, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos.

2.^a Ord. de 12 de Marz. de 60 destinando las plazas de Alabarderos para Sargentos del Exérc. (2) El ánimo del Rey se extiende ahora en su resolucion comunicada á V. E. con fecha de 4 del presente sobre que las plazas de la Real Compañía de Alabarderos las ocupen desde luego los Sargentos de su Ejército á que supuestas las calidades y circunstancias prevenidas de buena traza, honradas costumbres, talla de 5 pies y 2 pulgadas, atendiendo á la Nacion y á la dificultad: que en los Extrangeros no se disimule nada de la talla de 5 pies y 3 pulgadas, y que el Capitan de la Real Compañía de Alabarderos instruido del número y clase de los Regimientos pueda enviarle, y pedir los Comandantes de ellos las noticias y el número de Sargentos que necesitare para llevar á su tiempo por sí y sin otro requisito las plazas vacantes, segun el órden de su antigüedad y distribucion prorrateada de 116 Sargentos á la Infantería, 8 á la Caballería, y 4 á los Dragones; bien entendido, que le han de remitir las filiaciones, y que podrá mandar que se restituyan á sus Cuerpos los Sargentos que no tengan las calidades y circunstancias expresadas, en cuyo caso se harán acree-

aclarando mas la Orden antecedente sobre la distribucion de estas plazas entre los Sargentos del Ejército ; y últimamente en 11 de Octubre de 1787 (1) se sirvió S. M. expedir otra, previniendo el órden con que el Capitan de esta Compañía ha de hacer estos nombramientos, y lo que deben hacer los Coroneles de los Regimientos á quienes pertenezca la vacante. La actual fuerza de esta Tropa es

dores los Comandantes al desagrado de S. M. por haber procedido contra su Real voluntad de que se verifique en esta clase aquel honrado destino con el segundo premio que les declara de agregacion á Inválidos en calidad de Teniente de Infantería, siempre que por legitimamente impedidos los proponga el Capitan para aquel descanso, en inteligencia de que han de salir socorridos por el Cuerpo con el prest correspondiente al tiempo que deban emplear para llegar á este destino: todo lo qual prevengo á V. E. de su Real órden, á fin que enterados por V. E. los Comandantes de los Cuerpos de su inspeccion cumplan exáctamente en la parte que á cada uno correspondida. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. Ricardo Wall. = A los Inspectores Generales del Ejército. *Con la misma fecha se comunicó al Capitan de la Real Compañía de Alabarderos.*

NOTA. *Por Real Orden de 30 de Junio de 1784 fuéron comprendidos para obter á estas Plazas de Alabarderos los Sargentos de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona. Y tambien se incluyéron á los del Real Cuerpo de Artillería á los de los Batallones de Marina y Brigada de Artilleros de la misma, y los de las Compañías de la Leva honrada.*

(1) Excmo. Señor. Para cortar algunas dudas que se han suscitado sobre la eleccion de los Sargentos de los Cuerpos del Ejército y Marina que deben pasar á ocupar las plazas vacantes de la Real Compañía de Alabarderos en consecuencia de la Real resolucion de 12 de Marzo de 1760 se ha servido mandar el Rey que quando ocurran vacantes en dicha Compañía, lo avise el Capitan de ella á los Gefes de los Cuerpos, á los quales corresponda el turno, y que estos le remitan varias filiaciones de Sargentos que tengan los servicios y circunstancias prevenidas en la Real resolucion citada, á fin de que elija entre ellos los que le parezcan mas á propósito para la Compañía.

Lo aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 87. Gerónimo Caballero. = Señor Conde del Montijo, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos. *Con la misma fecha se comunicó á los Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería é Inspectores de todo el Ejército.*

de 154 con los Oficiales, como manifiesta la nota (1).

645 La Real Compañía de Alabarderos es el segundo Cuerpo de la Casa Real, y sigue á los Guardias de Corps, de cuyos mismos privilegios y distinciones goza, como se evidencia del Real Decreto de 30 de Octubre de 1715, que se ha copiado en la nota del §. 578, por el qual llamó el Señor Don Felipe V. á los Alabarderos quinta Compañía de sus Guardias, porque en aquel año constaban de quatro las Guardias de Corps.

646 Esta autoridad la concedió ya el mismo Soberano por Real Orden de 15 de Octubre de 1705 (2), por

(1) Pie y fuerza de la Real Compañía de Guardias Alabarderos.

Capitan	Teniente	Subteniente	Ayudante	Sargentos	Cabos.		Alabarderos.	Tambores	Músicos	Capellan	Cirujano	Total de la Compañía.
					1.05	2.05						
1	1	1	1	2	4	4	128	4	6	1	1	154

(2) Excmo. Señor. Teniendo S. M. presente que en las Ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704 en el Campo de Castel-David quando se formaron las Guardias de Corps, resolvió entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafranca del empleo de Mayordomo Mayor, quedase la Guarda Española de los Alabarderos sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de su Real Persona, como las de Corps, y que el Capitan que es ó fuere entonces y su Teniente tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de las Guardias de Corps, respectivamente ha querido ahora renovar esto mismo para que se execute y tenga debido cumplimiento, y me manda lo participe á V. E. para que se halle enterado de esta resolucion.

Asimismo ha resuelto S. M. que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recados y avisos que cada dia y cada hora se ofrecen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aquí, destine V. E. á este fin todos los dias una Escuadra de Soldados de número competente, que estén en Palacio á las órdenes del Mayordomo Mayor y de los Subalternos que las deben dar para que las ejecuten, como lo han hecho siempre, lo qual tambien me manda S. M. participar á V. E. para que lo tenga entendido y lo execute así, avisando haberlo hecho. Dios guarde, &c. Palacio

la qual separó á los Alabarderos de la dependencia que tenían en lo antiguo del Mayordomo Mayor del Rey, mandando que solo dependieran de su Real Persona, y concediendo al Capitan y Teniente las mismas prerogativas que tenían los demas Capitanes de Guardias de Corps, y para poder llevar los recados que se ofreciesen en Palacio, se previno en esta resolucion se destinase una Esquadra de Alabarderos á las órdenes del Mayordomo Mayor y sus Subalternos.

647 Desde este tiempo toma el Capitan directamente la órden del Rey; pero sin embargo de las facultades que la misma resolucion concede tambien á los demas Oficiales, igualándolos en esto al Cuerpo de Guardias de Corps, no estuvo en práctica el recibir el Teniente la órden de S. M. en ausencia del Capitan, tomándola en este caso del Mayordomo Mayor, cuyo empleo por la resolucion dicha del año de 1705 quedó enteramente excluido de la autoridad que tuvo en algun tiempo sobre esta Compañía, y no se sabe como previniendo el Rey que el Capitan y Oficiales de ella tuviesen la misma independencía que los Guardias de Corps dexaron perder una prerogativa que por Ordenanza tiene el Comandante de qualquiera Tropa del Ejército, que haga la guardia al Rey, de quien recibe directamente el Santo y órden, cuya distincion debian tener con mas razon el Teniente y demas de esta Compañía por ser regularmente Oficiales Generales llenos de mucho mérito.

648 Esta práctica siguió así sin resolucion particular que la autorizase hasta el año de 1772, en que se confirmó por Real Orden de 21 de Febrero del mismo año (1), sin embargo de lo representado por el Capitan Duque de Montellano para que los Tenientes tomasen la órden del

á 15 de Octubre de 1705. = Don Joseph de Grimaldo. = Señor Marques de Montealegre, Capitan de Alabarderos.

(1) Excmo. Señor. Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. en primero del próximo pasado, sobre que en su ausencia ó indisposicion no se permite á los Tenientes de la Compañía de la Real Guardia de Alabarderos tomar la orden de S. M. en los dias que se comunica para la Compañía ú otras funciones á que debe asistir, no viene S. M. en alterar la práctica: y de su Real órden lo aviso á V. E. para su noticia, &c. El Pardo 21 de Febrero de 1772. = El Conde de Ricla. = Señor Duque de Montellano, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos.

Ord. de 21 de Ener. de 72 para que en ausenc. del Capitan de Alabarderos no tome el Teniente la órden del Rey.

Rey en su ausencia, y volvió S. M. á repetirlo por otra Real Orden de 6 de Diciembre de 80 con motivo de nueva representacion del Teniente General Marques de Grimaldo primer Teniente de esta Compañia, mandando se observase la costumbre que se seguia en el último estado.

649 Este Real Cuerpo no tiene Ordenanzas, ni Consejo de Guerra para la substanciacion de sus causas: todas se determinan en el Juzgado particular, que forman el Capitan con el Asesor General, y conoce de todas las de sus individuos, á excepcion de los delitos de desafuero expresados en el primer tomo, sin mas recurso que á la Real persona, gozando las mismas distinciones de Cuerpo de Casa Real que quedan referidas en el §. 577 y siguientes, y están comprehendidos en las penas del Ejército, que se expresan en el tom. IV.

650 El Ayudante de esta Compañia debe entender en las primeras diligencias que ocurran en los delitos de herida, robos y otros, dando parte inmediatamente al Capitan ú Oficial Comandante, para que este Gefe providencie si ha de seguirse ó no la causa por el Asesor de la Casa Real. En las Instrucciones que Don Victor Amadeo Ferrero Fiesco, Príncipe de Maserano, y Capitan de Alabarderos, dió para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias de esta Compañia, impresas en octavo en Madrid á primero de Agosto de 1727, se imponia igual obligacion al Ayudante, y se mandaba que en el caso de recibirse declaraciones á algunos paisanos mezclados en causas de Alabarderos, pasase este Oficial con el Escribano del Juzgado á practicar todas las diligencias de la causa.

651 Desde el año de 1757 se unió la Asesoría de esta Compañia á la de los demas Cuerpos de Casa Real, como se previno por Real Orden de 14 de Octubre de 1757 que se dirigió á Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Consejo de Castilla, y Asesor de Casa Real.

652 El Capitan de esta Compañia ha de ser Grande de España, y hace el juramento de su empleo en manos del Rey, como los demas Gefes de los otros Cuerpos de Casa Real, y no tiene mas patente que el papel de aviso que se le pasa.

653 Los Alabarderos juran tambien las plazas en manos del Capitan, y se alojan en los tránsitos, como Criados de la Real Casa de S. M.: su retiro es de Oficiales,

segun los años de servicio que tengan en este Cuerpo, cuya distincion se sirvió el Rey concederles por Real Orden de 18 de Diciembre de 1780 en prueba de la estimacion que hace S. M. de esta Tropa, mandando que á los Alabarderos que hayan servido en el Ejército quince años hasta la clase de Sargentos, y cumplido ocho en la Compañía, se les dé agregacion en los Cuerpos de Inválidos y dispersos en calidad, y con grado de Tenientes de Infantería: á los que hayan servido solo seis años, retiro de Subteniente, y de Sargentos los que no hayan cumplido este tiempo: en el supuesto, que todos han de estar legítimamente impedidos quando se les proponga para este destino.

Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona.

654 **E**stos dos Regimientos se crearon por Decreto dado por el Señor Don Felipe V. en primero de Enero de 1703, constando la fuerza de cada uno de seis Batallones de á cinco Compañías, compuestas de quatro Oficiales y ciento treinta Soldados, comprehendidos los Sargentos y Tambores, ascendiendo el total de cada Cuerpo á tres mil y novecientas plazas: se les expidió su primera Ordenanza en 29 de Setiembre de 1704; en primero de Marzo de 1750 se les dió otra por el Señor D. Fernando VI. y últimamente por el Rey nuestro Señor en 2 de Diciembre de 1773 que actualmente rige.

655 Desde su creacion han tenido estos Cuerpos las reformas y variaciones siguientes: Por Real Orden de 12 de Setiembre de 1716 en la reforma general que con motivo de la paz se hizo de todo el Ejército, se reduxo tambien cada Regimiento de Guardias á quatro Batallones de á siete Compañías, compuestas de quatro Oficiales y cien hombres, entre Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, siendo su total dos mil y ochocientos, quedando en ambos cinco Ayudantes Mayores y cinco Segundos; y reformadas en cada Cuerpo mil y cien plazas.

656 El año de 1727 se aumentaron dos Batallones mas á cada Cuerpo, constando de seis de á siete Compañías de á cien hombres; aumentándose luego por Real Orden